



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 11 de mayo de 2018

Año CXXVI Número 33.868

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Leyes

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO. <b>Ley 27440</b> . Impulso al financiamiento de pymes.....	3
<b>Decreto 434/2018</b> . Promúlgase la Ley N° 27.440. ....	185

### Decretos

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. <b>Decreto 430/2018</b> . Intervención previa.....	186
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Decreto 432/2018</b> . Designación.....	187
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Decreto 433/2018</b> . Designase Director de Gestión Descentralizada.....	188
SECRETARÍA GENERAL. <b>Decreto 431/2018</b> . Designación.....	190

### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. <b>Decisión Administrativa 976/2018</b> . Designación.....	192
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Decisión Administrativa 975/2018</b> . Designase Directora de la Casa Nacional del Bicentenario.....	193
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decisión Administrativa 973/2018</b> . Designase Director General de Asuntos Jurídicos.....	194
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decisión Administrativa 962/2018</b> . Aprobación.....	195
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decisión Administrativa 969/2018</b> . Designación.....	196
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 964/2018</b> . Designación.....	197
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 957/2018</b> . Designase Directora Federal de Inclusión Joven.....	198
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Decisión Administrativa 965/2018</b> . Designación.....	199
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Decisión Administrativa 966/2018</b> . Designación.....	200
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. <b>Decisión Administrativa 967/2018</b> . Designación.....	201
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. <b>Decisión Administrativa 968/2018</b> . Designación.....	203
MINISTERIO DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 974/2018</b> . Designase Director de Estadísticas e Información en Salud.....	204
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 977/2018</b> . Designación.....	205
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 961/2018</b> . Designación.....	206
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 959/2018</b> . Designación.....	207
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 960/2018</b> . Designase Director de Formación y Capacitación.....	209
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 972/2018</b> . Designase Director de Promoción para la Inclusión Laboral.....	210
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decisión Administrativa 963/2018</b> . Designación.....	211
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decisión Administrativa 971/2018</b> . Designase Directora de Coordinación de Mejoras en el Sistema de Transporte Ferroviario.....	212
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decisión Administrativa 958/2018</b> . Designase Director de Logística Urbana.....	214
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. <b>Decisión Administrativa 970/2018</b> . Designase Director de Gestión Territorial.....	215

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD. RECOMPENSAS. <b>Resolución 357/2018</b> . Ofrécese recompensa.....	217
MINISTERIO DE SEGURIDAD. RECOMPENSAS. <b>Resolución 358/2018</b> . Ofrécese recompensa.....	218
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 249/2018</b> .....	219
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 252/2018</b> .....	220
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 263/2018</b> .....	222
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 264/2018</b> .....	223
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 306/2018</b> .....	225
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 340/2018</b> .....	226
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 347/2018</b> .....	228
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. <b>Resolución 372/2018</b> .....	229
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 162/2018</b> .....	230
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 163/2018</b> .....	232
TEATRO NACIONAL CERVANTES. <b>Resolución 227/2018</b> .....	234
TEATRO NACIONAL CERVANTES. <b>Resolución 229/2018</b> .....	235
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. <b>Resolución 38/2018</b> .....	237
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. <b>Resolución 285/2018</b> .....	238
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. <b>Resolución 287/2018</b> .....	239
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. <b>Resolución 63/2018</b> .....	240
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. <b>Resolución 64/2018</b> .....	241
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. <b>Resolución 65/2018</b> .....	243
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 730/2018</b> .....	244
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 732/2018</b> .....	245
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 750/2018</b> .....	246
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 768/2018</b> .....	247
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE HACIENDA. <b>Resolución 80/2018</b> .....	249
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 123/2018</b> .....	250

## Resoluciones Generales

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. <b>Resolución General 2/2018</b> .....	252
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. <b>Resolución General Conjunta 4239/2018</b> .....	254

## Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución Conjunta 1/2018</b> .....	256
---	-----

## Disposiciones

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 21/2018</b> .....	258
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 22/2018</b> .....	259
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 23/2018</b> .....	260
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 24/2018</b> .....	261
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 25/2018</b> .....	262
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. <b>Disposición 822/2018</b> .....	263
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 120/2018</b> .....	265
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 121/2018</b> .....	266
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL ROSARIO. <b>Disposición 72/2018</b> .....	266

## Concursos Oficiales

NUEVOS.....	268
-------------	-----

## Avisos Oficiales

NUEVOS.....	278
ANTERIORES.....	284

**LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO**

Ley 27440

Impulso al financiamiento de pymes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Ley de Financiamiento Productivo****Título I****Impulso al financiamiento de pymes**

Artículo 1º- En todas las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

El régimen aprobado en el presente Título será optativo en las operaciones comerciales entre Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2º- Facúltase a la autoridad de aplicación juntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Página 1 de 183

equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

Art. 3º- Créase el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos a) a f) del artículo 5º de la presente correspondiente a las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683, con el alcance que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer (i) la obligatoriedad de inscribir todas las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" en un registro a ser especialmente creado a tales fines; y (ii) la creación de un régimen informativo de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del régimen creado por el presente título.

Art. 4º- La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

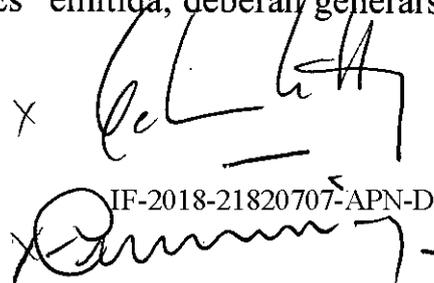
- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- d) El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" oportunamente emitida, pasará a constituir "título ejecutivo y valor no cartular" desde el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de quince (15) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" emitida, deberán generarse dentro



X 

X 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

del plazo de quince (15) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5º- Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Numeración consecutiva y progresiva;
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d) Clave Bancaria Uniforme -CBU- o "Alias" correspondiente;
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" el importe total a negociar;
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i) En el texto de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo, total o su



96

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs"; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 6º- Todas las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs", en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Art. 7º- Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1º del título I, de la ley 25.300.

Art. 8º- El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica MiPyMEs, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

g) Cancelación total de la factura de crédito electrónica MiPyMEs.

El rechazo de la factura de crédito electrónica MiPyMEs ocasionado por las causales previstas en los incisos a) al f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs.

Art. 9º- La aceptación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica MiPyMEs, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 10.- A fin de pagar las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 4º de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Art. 11.- Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago



IE-2018-21826707-APN-DSGA#SLYT

habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, sólo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo, así como también el Código o Número de Referencia de pago correspondiente a las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12.- Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Art. 13.- Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

considerados "Mercados" en los términos del artículo 2º de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen – como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra – cualquiera sea su naturaleza jurídica–.

Art. 14.- Toda "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15.- La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las "Facturas



IP-2018-21820767-APN-DSGA#SLYT

de Crédito Electrónicas MiPyMEs", pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4º, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16.- Una vez aceptada la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs".

El crédito de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" no transfiere al Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación la propiedad ni el uso de las mismas. El Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación quedará obligado al pago de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs".



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" que ha sido transferida a un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs".

Art. 17.- Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18.- No podrán efectuarse transferencias de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19.- Ante la falta de pago de una "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigírsele en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aún antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN/D\$GA#SLYT

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20.- Serán inoponibles al acreedor de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21.- Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente Régimen.

Art. 22.- Quedan exceptuadas del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente Régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 12 de 183

Art. 23.- Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación del presente Régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a Subsecretaría.

La autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito MiPyMEs” por un importe menor al del total expresado conforme el inciso *f*) del artículo 5º de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.



Handwritten signature and a large checkmark.

Handwritten signature with a small 'x' to its left.

Handwritten signature.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 25.- Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto-ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Designación de síndicos*

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 – excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la



Handwritten signature and scribble.

Handwritten signature with an asterisk.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
Handwritten signature.

Comisión Nacional de Valores— la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

### *Prescindencia*

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

## **Título II**

### **Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro**

Art. 27.— Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso de que el mutuo hipotecario se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitorio;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;



Handwritten signature and scribble.

Handwritten signature.

Handwritten signature and stamp: **REGISTRO DE LA PROPIEDAD** #SLYT

- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28.— Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29.— Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

JE 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*

de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;

- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30.- Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.



2018-21890000-ADN-DSGA#SLYT

Art. 31.- Sustitúyese el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091, por el siguiente texto:

Están prohibidos:

- 1) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
- 2) La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario los que podrán cubrirse, siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos, y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32.- Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### Título III

#### Modificaciones a la ley 26.831



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2018-05-11 10:07:07-APN-DSGA#SLYT

Art. 33.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: *Objeto. Principios.*

La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 20 de 183

- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales;
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;
- h) Propender a la inclusión financiera.

Art. 34.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso *a*) del artículo 34 del anexo I a la ley 25.028).



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.



ES x (LH)  
x  
IF 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
C...

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable,



*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right with a cross mark.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos Comunes de Inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de



x

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 26 de 183

operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Artículo 3º: Creación de valores negociables: Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes:

Art. 36.- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Conflictos de interés. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*

mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37.— Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Impedimentos. No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 264 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones;
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 29 de 183

- d) Los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia conforme se establezca en la reglamentación. El cumplimiento de estos requisitos en el proceso de la designación de cada director deberá contar con acuerdo de Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por el plazo de tratamiento de la designación por el Senado de la Nación.

Art. 38.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Quórum y mayorías. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate, siempre y cuando el directorio estuviese conformado en su totalidad.

Art. 39.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Situaciones excepcionales. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente juntamente con al menos dos (2) directores que se encontraren en la sede del organismo y/o



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referendum del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40.— Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: Fuentes. Asignación y redistribución de fondos.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de una (1) tasa de fiscalización y control y dos (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y tres (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Art. 41.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Exención. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: Personal. La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 43.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: Atribuciones. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables,



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;

- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia;



x

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;
- f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i) Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

- las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
- j) Promover la defensa de los intereses de los inversores;
  - k) Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
  - l) Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
  - m) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
  - n) Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
  - o) Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- p) Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Finanzas, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
- q) Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;
- r) Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
- s) Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto



x *ES*

*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

página 36 de 183

- social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
- t) Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
  - u) Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
  - v) Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
  - w) Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
  - x) Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;
  - y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y



Handwritten signatures and initials, including a large signature and a smaller one with a cross mark.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 44.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Facultades correlativas. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios y de los tenedores de títulos de deuda la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*Handwritten signature*

proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 45.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: Delegación. El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 46.- Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

*Capítulo I*

*Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación.*

*Cámaras Compensadoras. Tribunales Arbitrales*

Art. 47.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Requisitos. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.



Handwritten signatures and a stamp. The stamp contains the alphanumeric code: IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT.

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: Registro. Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 49.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: Forma jurídica. Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la



*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*  
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 40 de 183

cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 50.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados.*

I. Funciones.

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right, with a stamp that reads "E-2018-21820707-LAPN-DSGA#SLYT".

- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 42 de 183

asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin; y

- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

## II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 51.— Sustitúyese el artículo 35 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### Artículo 35: *Cámaras Compensadoras.*

#### I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;



x 95  
[Handwritten signature]

x 6.4.47  
[Handwritten signature]

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación; y
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

## II. Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 52.- Sustitúyese el artículo 36 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Artículo 36: Aranceles. Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 53.- Sustitúyese el artículo 39 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: Sistemas de negociación. Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras, establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 54.- Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: Garantía de operaciones. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 55.- Derógase el artículo 42 de la ley 26.831.

Art. 56.- Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Reglamentaciones. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras



*ES*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IR-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 57.- Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: Fondos de garantía. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 58.– Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 59.– Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: Publicidad de registros. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 60.– Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: Secreto. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 61.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: Responsabilidad. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 62.- Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: Competencia disciplinaria. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras



Handwritten signature and scribble.

Handwritten signature and scribble.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Handwritten signature.

compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 63.- Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: Agentes de calificación de riesgo. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría, y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 50 de 183

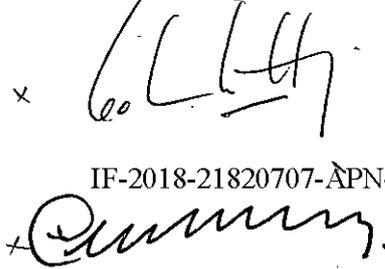
Art. 64.- Incorpórase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis:

- I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables



+ 

x 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

- II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo —aunque sin limitación— las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 65.— Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: Comisión fiscalizadora. En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 66.- Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: Objeto y sujetos de la oferta pública. Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

  
pagina 53 de 183

individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 67.— Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: Valores emitidos por entes públicos. La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley.



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 68.— Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: Procedimiento de autorización. La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aún cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 69.- Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 70.- Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: **Ámbito de aplicación y procedimiento.** Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

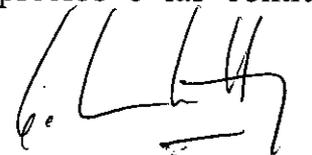
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;
- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración -que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta- para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones



\* 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

\*   
pagina 57 de 183

- ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
  - i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
  - j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
  - k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
  - l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
  - m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;
  - n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
  - o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

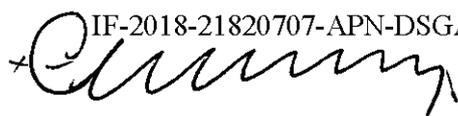
Art. 71.- Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: Toma y Participación de control.

- I. Toma de control. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.
- II. Participación de control. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:
  - i) Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que, pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o
  - ii) haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.
- III. Plazo de presentación. La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo



x 

x  IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

en el plazo de un (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.

Art. 72.- Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

- I. Precio equitativo en ofertas por toma de control. El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:
- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y
  - b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en



*PL*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

el inciso *b*) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias. En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a*) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso *a*) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso *b*) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;
- b*) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso *a*) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso *b*) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;
- c*) El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*

- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. Integración del precio equitativo. A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;
- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

ponderada de los precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;

- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

- IV. Informe de valuación. El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III. Integración del Precio Equitativo.

- V. Objeción del precio. La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;

- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y de los órganos de



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

- VI. Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias. En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
2018-018207-APN-DSGA#SLYT

Art. 73.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: Incumplimiento. En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido, (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 74.- Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: Alcance universal. El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 75.— Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: Supuestos. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 76.— Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: Derecho de los accionistas minoritarios. Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*  
página 67 de 183

minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II) del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 77.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 78.— Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: Impugnación del precio equitativo. Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1.984 y sus modificaciones.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right, with a checkmark next to the latter.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitorio igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 79.- Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: Retiro voluntario del régimen de oferta pública. Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y,



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades 19.550 t.o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 80.- Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Condiciones. La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;



Handwritten signature in black ink, appearing to be "PL".

Handwritten signature in black ink, appearing to be "x BOLH4".

Handwritten signature in black ink, appearing to be "Summy".

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares; y
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

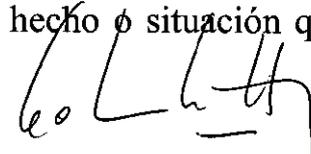
Art. 81.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 99: Régimen Informativo General.*

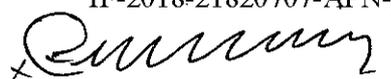
- I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su



x 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

x 

importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes



× *[Handwritten signature]*

× *[Handwritten signature]*

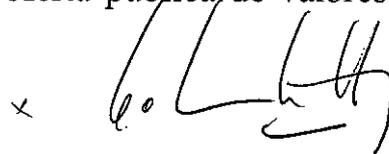
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
× *[Handwritten signature]*

de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajena acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables



x 

x 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

+   
pagina 78 de 183

en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

- g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables,



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

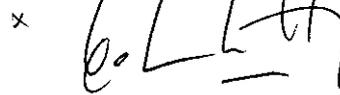
atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

- II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

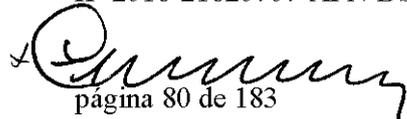
El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueron designados y en el caso de las



× 

× 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

  
página 80 de 183

personas comprendidas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 82.– Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: Designación del auditor externo. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una Pequeña y Mediana Empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con Comité de Auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 83.— Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: Control sobre los auditores externos. La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 84.— Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

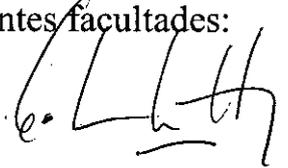
Artículo 107: Régimen informativo de sanciones. Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 85.— Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: Facultades para el contralor de los auditores externos. A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:



x   


x   


IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño



x PL

x [Handwritten signature]

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes; y

- g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 86.- Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: Integración. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El Comité de Auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*  
página 84 de 183

confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 87.- Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: Operaciones. Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Nacional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 88.- Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: Sanciones.

I. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'E. L.' and another signature that appears to be 'L. L. H.'.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro nacional.

Art. 89.— Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: Pautas para graduación. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.



20180511 228907 APN-DSGA#SLYT

Art. 90.- Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas.* Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado Ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 91.- Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: *Prescripción.* La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 92.- Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
  
página 88 de 183

Artículo 138: *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediatez.

Art. 93.- Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 89 de 183

exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 94.— Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado*. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 95.— Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia*.

I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones; y
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 96.— Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. Juzgados. Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'LH' and another signature that appears to be 'Carmen'.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 97.- Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso a) del apartado I) del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 98.- Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le



Handwritten signatures and initials, including a large signature and a smaller one with a star, and a signature at the bottom right.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

#### Título IV

#### Modificaciones a la ley 24.083

Art. 99.— Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

##### *Denominaciones y características principales.*

Artículo 1°: Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.



x PL x e. L. H. H.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 94 de 183

Indistintamente los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotapartes de este tipo de fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotapartes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del fondo.

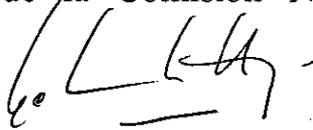
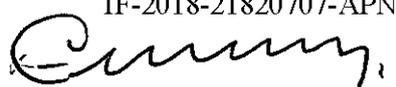
Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de



x 

x   


IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el Reglamento de gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 100.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: La denominación fondo común de inversión abierto o cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.



*[Handwritten signatures and initials]*

FE 2018-01820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 101.- Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Dirección y administración. Custodia*

Artículo 3º: La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

- I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión, deberá:
- Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;
  - Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;



x *PL*

x *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

HC-2018-11820-07-APN-DSGA#SLYT

- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
- II. Autonomía de la sociedad gerente. La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.
- III. Funciones de la sociedad gerente. Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de fondos comunes de inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.
- IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:
- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

operaciones de los fondos comunes de inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad; y

b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.

Art. 102.- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados, y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realicen con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y ii) la Depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 103. – Incorpórase el artículo 4° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4° bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT  
*[Handwritten signature]*  
página 102 de 183

Art. 104.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 105.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el reglamento de gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión Abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los Certificados de Depósito Argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 106.- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Prohibiciones.



x

M-2018-21826707-APN/DSGA#SLYT

I. Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión. La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;
- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo;
- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;

- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en las que solo cambia la fecha de emisión.

II. Excepciones. En los casos de los incisos *a)* y *b)* del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actúe como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 107.- Incorpórase el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales.



+ *[Handwritten signature]*

+ *[Handwritten signature]*

+ *[Handwritten signature]*

E-2018-2182880-APN-DSGA#SLYT

Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 108.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo reestablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 109.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132 incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 110.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Sindicatura*

Artículo 10: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 111.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Reglamento de gestión*

Artículo 11: El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y



*ES*  
*[Signature]*

*[Signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Signature]*  
página 108 de 183

los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública conjuntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirseles, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 112.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotapartes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 113.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo



*[Handwritten signature]*

× *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;

- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotapartes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

LE-2018-21826707-APN-DSGA#SLYT

- gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
  - e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;
  - f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
  - g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
  - h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
  - i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el Reglamento de gestión;
  - j) Determinación de los tope máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. L.", with a long horizontal stroke below it.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. L. H.", with a long horizontal stroke below it.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 114.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Depósito - Bienes - Indivisión*

Artículo 14: La entidad financiera que fuere Sociedad Gerente no podrá actuar como Sociedad Depositaria de los activos que conforman el haber de los Fondos Comunes de Inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el Reglamento de Gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el Reglamento de Gestión;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades.

Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación



*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;

- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;
- e) En los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la Sociedad Depositaria deberá:
- I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la Sociedad Gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.
  - II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Gerente. El Reglamento de Gestión podrá asignar esas tareas directamente a la



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo.

Art. 115.- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el reglamento de gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos.

Los fondos comunes de inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 116.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*[Handwritten signature]*  
\*

*[Handwritten signature]*  
\*

*[Handwritten signature]*  
\*

2018-05-11 18:20:07-APN-DSGA#SLYT

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotapartes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 117.- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la sociedad depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de Sociedad Depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los fondos comunes de inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

LF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 118.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Certificados*

Artículo 18: Las cuotapartes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del Fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la sociedad depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotapartes.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

Art. 119.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el reglamento de gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 120.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*Suscripción y rescate de fondos comunes de inversión abiertos*

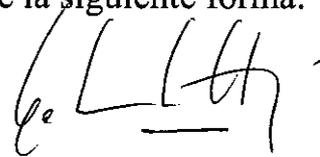
Artículo 20: Las suscripciones y los rescates de fondos comunes de inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotapartes podrán ser suscriptas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 121.- Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 122.- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



x 

x 

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Artículo 22: Los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión Abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del Fondo Común de Inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuotaparte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 123.— Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*  
página 118 de 183

interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 124.— Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el Fondo Común de Inversión, cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión.

Art. 125. – Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Oferta Pública, suscripción y otras disposiciones de los fondos comunes de inversión cerrados*

Artículo 24 bis: Las cuotapartes correspondientes a los fondos comunes de inversión cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión el reglamento de gestión podrá prever:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

- a) El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
- e) La extensión del plazo del Fondo.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Art. 126.- Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Asambleas*

Artículo 24 ter: Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el reglamento de gestión del Fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;
- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del Fondo, en los términos propuestos por la Sociedad Gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;
- c) La liquidación anticipada del Fondo;
- d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaria;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2018-282070-APN-DSGA#SLYT

- e) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la ley general de sociedades 19.550 t.o. 1.984 y sus modificaciones con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 127.- Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Tratamiento impositivo*

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes de copropiedad y las cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 128.- Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Liquidación*

Artículo 26: En el Fondo Común de Inversión Abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 123 de 188

Art. 129.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Difusión pública*

Artículo 27: Los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 130.- Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter de difusión pública, deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 132.- Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.



*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 133.— Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 134.— Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Fiscalización, supervisión y registro*

Artículo 32: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la Sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 135.— Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

LE-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

hiciere se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el interin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 136.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades Gerente y Depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.

Art. 137.- Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Sanciones*

Artículo 35: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 138.- Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 139.- Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 140.— Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: Plazo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 141.— Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

## Título V

### Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 142.-

- I. *Agente de garantía.* En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- II. *Oponibilidad.* En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía o la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

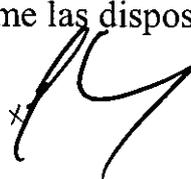
## Título VI

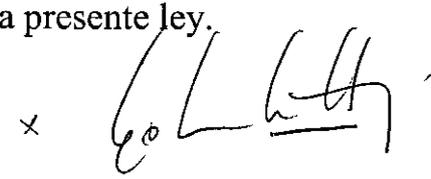
### Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias

Art. 143.— Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.



x 

x 

x 

IF 2018-21820707 APN-DSGA#SLYT

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1.984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 144.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1° de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'Quinn' and several other scribbles.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 145.— Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 146.— Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right, with a small 'x' mark between them.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos *a)* y *h)* de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 147.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el



Handwritten signatures and initials, including a large '94' and a signature that appears to be 'Quinn'.

IE 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 148.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente;
- c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
- e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g) La naturaleza de la garantía;
- h) Las condiciones de amortización;
- i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23 incisos b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.

Art. 149.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1.984 y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 150.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

FE 2018-01820707-APN-DSGA#SLYT

que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 151.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.



Handwritten initials "GS" and "LLH" with a plus sign between them.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature.

HF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Si el órgano de administración, Sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en los demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1.984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 152.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 153.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos.

En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'S. L. L. A.' and another signature below it.

2018-21820-07-APN-DSGA#SLYT

titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 154.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.



*[Handwritten signatures and marks]*

2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 155.- Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

E 20180520707-APN-DSGA#SLYT

destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2), conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

## Título VII

### Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 156.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

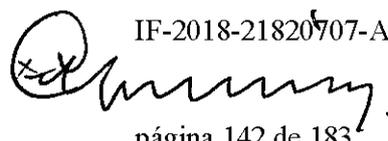
- a) Contrato de depósito colectivo de valores negociables. El celebrado entre un Agente Depositario Central de Valores Negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) Depositante. La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que



x 



x 



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;

- c) Agente Depositario Central de Valores Negociables. Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) Comitente. El propietario de los valores negociables depositados en un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 157.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El Agente Depositario Central de Valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo: i) la anotación inicial, ii) el registro de titulares y de transferencias, iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.
6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
  7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
  8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades 19.550 t.o. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
  9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
  10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 158.- Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el Agente Depositario



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2018-05-11 18:20:07-APN-DSGA#SLYT

Central de Valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como “escrowagent”) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El Agente Depositario Central de Valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El Agente Depositario Central de Valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 159.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas;
- y
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 160.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 161.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 162.- Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:



+ 



+ 



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 163.- Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. El Agente Depositario Central de Valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión como así también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el Agente Depositario Central de Valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el Agente Depositario Central de Valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo



A handwritten signature in black ink, appearing to be "E.S.", with a flourish below it.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. L. H.", with a flourish below it.

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el Agente Depositario Central de Valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del Agente Depositario Central de Valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el Agente Depositario Central de Valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 164.- Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del Agente Depositario Central de Valores.

Art. 165.- Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El Agente Depositario Central de Valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el Agente Depositario Central de Valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

  
página 148 de 183.

correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el Agente Depositario Central de Valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 166.— Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el Agente Depositario Central de Valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 167.— Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

FE-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

emisor, depositados en el Agente Depositario Central de Valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 168.- Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al Agente Depositario Central de Valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 169.- Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El Agente Depositario Central de Valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite respectivamente.



85

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

FE-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 170.— Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El Agente Depositario Central de Valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 171.— Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el libro tercero, título V, capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 172.— Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 173.— Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 174.— Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el Agente Depositario Central de Valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 175.- Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el Agente Depositario Central de Valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 176.- Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo el Agente Depositario Central de Valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el Agente Depositario Central de Valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el Agente Depositario Central de Valores.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 177.— Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el Agente Depositario Central de Valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 178.— Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el Agente Depositario Central de Valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darle a los saldos líquidos de dinero que administre el Agente



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

E 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Depositorio Central de Valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

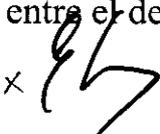
Art. 179.— Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

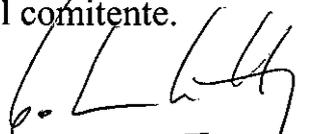
Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libere las órdenes pertinentes contra el Agente Depositorio Central de Valores. Dicho Agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 180.— Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El Agente Depositorio Central de Valores quedará obligado con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del Agente Depositorio Central de Valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.



x   


x   


IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

En ningún caso el Agente Depositario Central de Valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al Agente Depositario Central de Valores por los depositantes -las que se considerarán que han sido válidamente emitidas- ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El Agente Depositario Central de Valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 181.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El Agente Depositario Central de Valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 182.- Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al Agente Depositario Central de Valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IE 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 183.- Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 184.- Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 185.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del Agente Depositario Central de Valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 186.— Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el Agente Depositario Central de Valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujeto a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 187.— Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del Agente Depositario Central de Valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.

Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

## Título VIII

### Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 188.— Definiciones. A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- I. Derivados: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) valores negociables y/o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término, (denominados en idioma inglés “forwards”), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés “futures”), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés “options”), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés “swaps”) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés “credit default swaps”), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.
- II. Pases: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

página 158 de 183

mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés “repurchaseagreements”).

- III. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados y Pases.

Art. 189.- El presente título se aplicará a los siguientes Derivados y Pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;

- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de Derivados y Pases. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 190.-

- I. No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados en el artículo 189 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los Derivados y Pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados



95

x 60464

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*[Handwritten signature]*

contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los Márgenes y Garantías correspondientes;

- b) El artículo 118, apartado 2) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados y Pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- c) El artículo 118, apartado 3) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los Derivados y Pases en la medida que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos; y
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

- II. No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 49 de la ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación,



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los Derivados y Pases, disponiéndose que en caso que alguno de los Derivados y Pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados y Pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados y Pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados y Pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas,



*[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los derivados y pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 191.-

- I. Aplicación de mecanismos contractuales. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados y Pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 189 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1.167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

- II. Saldo. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados y Pases.

Art. 192.- No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de Derivados y Pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 193.-

- I. Operaciones individuales y acuerdos marco. Los derechos bajo los derivados y pases regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.
- II. Forma de calcular los montos y saldos. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los Derivados y Pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. Conflicto. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 194.- La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente Título.

### Título IX

#### Modificaciones a la ley 27.264 y sus modificatorias

Art. 195.- Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificadorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.



FE 2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 196.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

*Pagaré. Requisitos*

Artículo 52: El vale o pagaré debe contener:



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 197.- Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

*Pagaré. Normas de aplicación supletoria*

Artículo 53: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).



IE-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 198.- Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

*Autoridad de aplicación.*

Artículo 54: La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

la ley 27.264 y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 199.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

*Pagaré Bursátil. Impuesto de sellos*

Artículo 55: Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

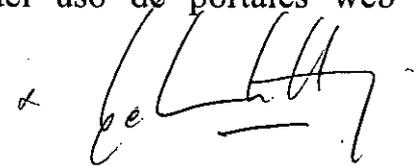
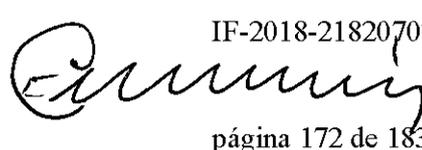
**Título X**

**Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias**

Art. 200.- Sustitúyense los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

## Título XI

### Modificaciones a la ley 26.994

Art. 201.— Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 202.— Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 203.– Sustitúyese el artículo 1.693 del Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: Emisión y caracteres. Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador,



x 95

x [Handwritten signature]

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

[Handwritten signature]

página 174 de 183

nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente.

Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 204.– Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

## Título XII

### **Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura**

Art. 205.- En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 206.- A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean (a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o (b) créditos hipotecarios; y/o (c) valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15%) (con la excepción prevista en el último párrafo del inciso e) a continuación), sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b) Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);
- c) Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de la emisión;



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

- d) En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e) En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0%) para los beneficiarios mencionados en el acápite a) del



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f) Que el Fondo Común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

### Título XIII

#### Sistema de Financiamiento Colectivo

Art. 207.- La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

### Título XIV

#### Inclusión financiera

Art. 208.- El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 209.- El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

Art. 210.- Institúyese el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera que fuera creado por la Resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 211.- La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera deberá contemplar de manera explícita los avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera, una adecuada justificación que brinde razón de ser a la Estrategia, los sujetos abarcados por la misma, los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores, la metodología de trabajo y el plan de acción a ejecutar.

Asimismo, deberá también incluir la recopilación de datos y diagnósticos sobre variables y dimensiones de acceso, uso, calidad y capacidades financieras de la población argentina analizada con datos desde la demanda; la redacción y formulación de una definición propia de inclusión financiera así como objetivos generales y específicos priorizados y jerarquizados con sus respectivos plazos de cumplimiento estimados; las prioridades y responsabilidades de los actores designados o involucrados en su implementación; un marco de monitoreo y evaluación con indicadores de rendimiento para medir periódicamente su progreso e impacto a través de el/los actor/es designado/s; un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre aspectos relevantes de implementación y



Handwritten signature and scribble.

Handwritten signature and scribble.

IF-2018-21820700-APN-DSGA#SLYT

evaluar el progreso hacia los objetivos de la Estrategia utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

La redacción y formulación de la Estrategia deberá también contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias; esquemas y mecanismos de protección al consumidor, y la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores.

Art. 212.- La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 213.- La autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la Estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Art. 214.- El Presupuesto de la Administración Pública Nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera. A tal fin, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin.



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

Art. 215.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo dispuesto en el presente título en un lapso no superior a los ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente ley.

### **Título XV**

#### **Cheque electrónico**

Art. 216.- El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

### **Título XVI**

#### **De los certificados de obra pública**

Art. 217.- Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones.

### **Título XVII**

#### **Disposiciones generales**

Art. 218.- Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias,



IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT

23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

**Art. 219.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 09 MAYO 2018.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27440 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 11/05/2018 N° 32829/18 v. 11/05/2018

**Decreto 434/2018**

**Promúlgase la Ley N° 27.440.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.440 (IF-2018-21820707-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 9 de mayo de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE FINANZAS. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Luis Andres Caputo.

e. 11/05/2018 N° 32830/18 v. 11/05/2018



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.



## Decretos

### ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

**Decreto 430/2018**

**Intervención previa.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-21227852-APN-DGD#MHA, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones y 27.429 de Consenso Fiscal y los Decretos Nros. 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones se prevén medidas tendientes a lograr un adecuado flujo presupuestario y financiero, tanto para el ejercicio vigente como para los ejercicios futuros.

Que en el artículo 15 de la mencionada ley se regulan cuestiones vinculadas con la inclusión y exposición, en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas, respecto de los créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero.

Que en el artículo 15 del Anexo al Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 24.156, se prevé que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deben remitir información a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA, en relación con el inicio de contrataciones de obras o adquisiciones de bienes o servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero.

Que asimismo, el referido artículo establece que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO tiene a su cargo compatibilizar requerimientos para ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias plurianuales mientras que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente de la mencionada SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, es la encargada de diseñar y mantener operativo un sistema de información en el que se registren las operaciones aprobadas.

Que el proceso de programación presupuestaria exige contar con información y herramientas adecuadas y específicas para el caso de la contratación de obras y de la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero.

Que la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA, tiene entre sus objetivos coordinar las diversas etapas del proceso presupuestario y la implementación de los sistemas de contabilidad gubernamental y de administración de fondos del Sector Público Nacional.

Que la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tiene como uno de sus objetivos asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la coordinación y supervisión del análisis, en la formulación y la evaluación de la estrategia presupuestaria, como así también en la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y en el seguimiento de su ejecución.

Que, en ese marco, se considera adecuado que las mencionadas Subsecretarías tengan una intervención previa ante medidas que puedan implicar transferencias o erogaciones en ejercicios futuros por parte del Tesoro Nacional, ya sea a través de convenios en los que se prevean transacciones sin contrapartida (transferencias presupuestarias), de contrataciones de obras o servicios, o de adquisiciones de bienes.

Que tanto el Consenso Fiscal, aprobado a través de la Ley N° 27.429, como la Ley N° 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones son pilares fundamentales de las políticas implementadas por el Estado Nacional.

Que en dichas leyes se establecen pautas concretas y específicas para mejorar las cuentas públicas, para lograr una mayor coordinación de las políticas de gastos e ingresos entre el Estado Nacional y las demás jurisdicciones y para dotar de mayor transparencia a la gestión pública.

Que, en ese contexto, corresponde que los referidos pilares sean tenidos en cuenta al implementar transferencias presupuestarias del TESORO NACIONAL a las provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades contempladas en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los organismos comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, deben dar intervención a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y a la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en las siguientes oportunidades:

a) antes de celebrar un convenio con una provincia, con un municipio, o con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en el que se prevean transferencias presupuestarias en ejercicios futuros por parte del Tesoro Nacional y

b) antes de iniciar la contratación de obras o servicios o la adquisición de bienes, incluidos en el Presupuesto Nacional vigente en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Una vez celebrado el convenio al que se refiere el inciso a), o adjudicada la contratación o adquisición mencionadas en el inciso b), el organismo correspondiente informará esa circunstancia a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y a la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades y organismos del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, deben sujetar los acuerdos en los que se prevean transferencias presupuestarias a las provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a que estas últimas cumplan con los compromisos asumidos en la Ley N° 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones y en el Consenso Fiscal aprobado a través de la Ley N° 27.429, o en caso de no haber adherido a esa normativa, respeten sus principios y lineamientos. Ello será expresamente establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que correspondan y a establecer exclusiones del procedimiento previsto en el artículo 1° con base en el monto involucrado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña. — Nicolas Dujovne.

e. 11/05/2018 N° 32825/18 v. 11/05/2018

## AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

### Decreto 432/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12211277-APN-MM, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, 698 del 5 de septiembre de 2017, 160 del 27 de febrero de 2018, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018, la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 49 del 8 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 160/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la citada Agencia.

Que por Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 49/18 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la referida Agencia.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, solicita la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador de Fiscalización Médica dependiente de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha intervenido en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 8 de marzo de 2018, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Anabella de la Cruz JORDAN (D.N.I. N° 24.189.318), en el cargo de Coordinadora de Fiscalización Médica dependiente de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la ENTIDAD 917 – AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCIÓN 20–01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

e. 11/05/2018 N° 32827/18 v. 11/05/2018

## **AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**

### **Decreto 433/2018**

#### **Designase Director de Gestión Descentralizada.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-18362055-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, 698 del 5 de septiembre de 2017 y 160 del 27 de febrero de 2018, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018, la Resolución N° 49 del 8 de marzo de 2018 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, lo solicitado por el citado organismo, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 160/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo y se incorporó, homologó y derogó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos pertenecientes a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por Resolución N° 49/18 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la citada Agencia.

Que el Decreto N° 355/17 dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, solicita la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Gestión Descentralizada dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Nivel B - Grado 0, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designase, con carácter transitorio, a partir del 7 de abril de 2018, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Germán FIERRO (D.N.I. N° 28.532.970), en el cargo de Director de Gestión Descentralizada, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de abril de 2018.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la ENTIDAD 917 – AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCIÓN 20–01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MACRI. – Marcos Peña.

**SECRETARÍA GENERAL****Decreto 431/2018****Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15765709-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 355 de fecha 22 de mayo de 2017, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y 262 de fecha 28 de marzo de 2018 y la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 262/18, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el referido Decreto precedentemente, se incorporó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del organismo citado el cargo de Coordinador de Comunicación Institucional.

Que por el Decreto N° 355/17 se dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN solicita la cobertura transitoria del cargo vacante financiado de Coordinadora de Comunicación Institucional de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo cuya cobertura se propicia, no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 3 de abril de 2018, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora María Virginia CID (D.N.I. N° 30.440.258), en el cargo de Coordinadora de Comunicación Institucional de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del referido Convenio, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de abril de 2018.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 – 01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña.

e. 11/05/2018 N° 32826/18 v. 11/05/2018

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

#### Decisión Administrativa 976/2018

##### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-17450079-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018, las Decisiones Administrativas Nros.324 de fecha 14 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018 y lo solicitado por el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que por la Decisión Administrativa N° 324/18, se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que en virtud de específicas razones de servicio del citado Ministerio, se considera imprescindible la cobertura transitoria del cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP de Supervisor de Procesos y Sistemas dependiente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la agente que se propone debe ser exceptuada de los requisitos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención que le compete, conforme artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente a partir del 15 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida, a la Abogada Lisa Maria MAC DONNELL (M.I. N° 22.888.874) en el cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, como Supervisora de Procesos y Sistemas dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, por los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Luis Miguel Etchevehere.

e. 11/05/2018 N° 32787/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE CULTURA

### Decisión Administrativa 975/2018

#### Designase Directora de la Casa Nacional del Bicentenario.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-11795917-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 314 de fecha 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE CULTURA.

Que por la Decisión Administrativa N° 314/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a dicha jurisdicción.

Que el MINISTERIO DE CULTURA propone se designe transitoriamente en el cargo de Director de la CASA NACIONAL DEL BICENTENARIO a la señora María Julieta ASCAR.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se expidió conforme el artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2º del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Designase con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del día 13 de marzo de 2018, a la señora María Julieta ASCAR (D.N.I. N° 24.335.286), en un cargo de la planta permanente Nivel B, Grado 0, de Director de la CASA NACIONAL DEL BICENTENARIO de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de

Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 13 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 72 - MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Alejandro Pablo Avelluto.

e. 11/05/2018 N° 32781/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Decisión Administrativa 973/2018

#### Designase Director General de Asuntos Jurídicos.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-17459539-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 310 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por la Decisión Administrativa N° 310/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que se encuentra vacante el referido cargo resultando indispensable su cobertura transitoria con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la citada Dirección General.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 11 de mayo de 2018, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Mariano ASTIZ CAMPOS (D.N.I. N° 32.457.547), en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 11 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Oscar Raúl Aguad.

e. 11/05/2018 N° 32779/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**Decisión Administrativa 962/2018**  
**Aprobación.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-18965540-APN-DGMN#ARA, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE DEFENSA, suscripto el 14 de octubre de 1998, aprobado mediante la Ley N° 25.251, el ARREGLO TÉCNICO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE AERONAVES SUPER ETENDARD MODERNIZADOS A FAVOR DE LA ARMADA ARGENTINA firmado por el Ministro de Defensa y por la Ministra de las Fuerzas Armadas de la REPÚBLICA FRANCESA con fecha 18 de diciembre de 2017 y el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.251 se aprobó el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE DEFENSA, suscripto el 14 de octubre de 1998.

Que por el artículo 3, apartado i) del Acuerdo citado en el Considerando anterior se estableció como una de las formas de cooperación que adoptarán las partes, la adquisición de equipamiento, de sistemas o de tecnología de defensa y de sostén logístico, de su mantenimiento y de su capacitación correspondientes.

Que mediante el Arreglo Técnico aludido en el Visto, se detallaron las condiciones de venta por la Parte Francesa a la Parte Argentina, de CINCO (5) aeronaves Super Etendard Modernizados de la Marina Nacional Francesa, acompañados con su documentación de seguimiento técnico a los que se agregan piezas de recambio, bancos de prueba, valijas de prueba, equipos de misión, herramientas y un simulador.

Que la Parte Argentina se ha comprometido a pagar y hacerse cargo de los Materiales en las condiciones fijadas en el mencionado Arreglo Técnico.

Que el artículo 3, punto 3.1 del citado Arreglo Técnico determina el precio global definitivo de transferencia de Materiales en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (€ 12.550.000).

Que en virtud de lo expresado, corresponde aprobar el referido Arreglo Técnico.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 35 inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el ARREGLO TÉCNICO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE AERONAVES SUPER ETENDARD MODERNIZADOS A FAVOR DE LA ARMADA ARGENTINA suscripto con fecha 18 de diciembre de

2017 entre el Ministro de Defensa y la Ministra de las Fuerzas Armadas de la REPÚBLICA FRANCESA, que como ANEXO (IF-2018-21466558-APN-SGPYC#MD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 45, Subjurisdicción 45.22, SAF-379 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, Programa 16 – Actividad 6 , Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Marcos Peña. – Oscar Raúl Agud.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/05/2018 N° 32523/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**Decisión Administrativa 969/2018**  
**Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-17935983-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 310 del 13 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la Decisión Administrativa N° 310/18 y su modificatoria, aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio en la que se encuentra incluida la Coordinación de Presupuesto de la Jurisdicción de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que se encuentra vacante el referido cargo resultando indispensable su cobertura transitoria con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la citada Coordinación.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Designase, a partir del 1° de mayo de 2018, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Alejandra Mónica RODRIGUEZ (D.N.I. N° 22.750.927), quien revista en la planta permanente en UN (1) cargo Nivel B – Grado 6 - Agrupamiento General - Tramo Intermedio del SINEP, en el cargo de Coordinadora de Presupuesto de la Jurisdicción de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B – Función Ejecutiva Nivel IV y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos

en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Oscar Raúl Aguad.

e. 11/05/2018 N° 32765/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### Decisión Administrativa 964/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente EX-2017-31352166-APN-DGRHYO#MDS, la Ley N° 27.431, los Decretos N° 355 del 22 de mayo de 2017 y N° 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 327 del 29 de mayo de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1274 del 23 de junio de 2017, lo propuesto por el citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por la Decisión Administrativa N° 327/17 se aprobó la entonces estructura organizativa de primer nivel operativo del citado Ministerio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1274/17 se aprobó la entonces estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que resulta necesario designar al señor Facundo VIDELA desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta el 9 de marzo de 2018.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta el 9 de marzo de 2018, al señor Facundo VIDELA, (D.N.I. N° 28.080.262), en el entonces cargo de Director de Proyectos Productivos de la entonces Dirección

Nacional de Proyectos Autónomos de la ex SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS INTEGRADORAS de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Carolina Stanley.

e. 11/05/2018 N° 32728/18 v. 11/05/2018

## **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

### **Decisión Administrativa 957/2018**

#### **Designase Directora Federal de Inclusión Joven.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-14854695-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 21 de febrero de 2002, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 298 del 9 de marzo de 2018 y 338 de 16 de marzo de 2018, lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 355/02 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios y sus modificatorias creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) los cargos pertenecientes al dicho Ministerio.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo de Director Federal de Inclusión Joven del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUD de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 9 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida a la licenciada Camila CRESCIMBENI (D.N.I. N° 35.156.940), en el cargo de Directora Federal de Inclusión Joven del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUD de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
– Marcos Peña. – Carolina Stanley.

e. 11/05/2018 N° 32694/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

### Decisión Administrativa 965/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-08547851-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 y N° 316 del 13 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por la Decisión Administrativa N° 316/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, a través del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la entonces conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 se aprobó, entre otras, la entonces estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE MINERÍA del citado Ministerio y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a dicha Cartera.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, cubrir transitoriamente UN (1) cargo vacante correspondiente a la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA Y CADENA DE VALOR actual DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA MINERA de la SUBSECRETARÍA DE SUSTENTABILIDAD MINERA del citado Ministerio, a fin de optimizar el funcionamiento de la organización y el efectivo cumplimiento de las competencias asignadas a la citada Subsecretaría.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de mayo de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del dictado de la presente medida, al Ingeniero Electromecánico Pedro Bartolomé PALMÉS (M.I. N° 11.921.623) en el entonces cargo de Director Nacional de Infraestructura y Cadena de Valor actual DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA MINERA (Nivel A, Grado 0, F.E. Nivel I del SINEP) dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SUSTENTABILIDAD MINERA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

e. 11/05/2018 N° 32730/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Decisión Administrativa 966/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15234870-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio y las Decisiones Administrativas Nros. 312 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Decisión Administrativa N° 312/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el citado Ministerio solicita la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Auditor Adjunto de Actividades de Apoyo de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 14 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, al Contador Público Eduardo Ezequiel FERNANDEZ (D.N.I. N° 14.214.136), en el cargo de Auditor Adjunto de Actividades de Apoyo de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del mismo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

e. 11/05/2018 N° 32732/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

### Decisión Administrativa 967/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-11712598-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 313 de fecha 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados

presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio, y se incorporó, homologó, reasignó y derogó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL EMPRENDEDOR de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Coordinador Fondo Semilla.

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención que le compete, conforme el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del día 13 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Andrés PORCEL (M.I. N° 27.310.242) en el cargo de Coordinador Fondo Semilla dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL EMPRENDEDOR de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 13 de marzo del 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 11/05/2018 N° 32749/18 v. 11/05/2018

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN****Decisión Administrativa 968/2018****Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-17932865-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 313 de fecha 13 de marzo de 2018 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al citado Ministerio.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS BASADOS EN EL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se considera imprescindible la cobertura transitoria del cargo vacante, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Coordinador de Digitalización de la Economía.

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó intervención en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Desígnase transitoriamente, a partir del 9 de abril de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Magdalena Andrea URDAMPILLETA (M.I. N° 33.193.300) en el cargo de Coordinador de Digitalización de la Economía dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS BASADOS EN EL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de abril de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 11/05/2018 N° 32760/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE SALUD

### Decisión Administrativa 974/2018

#### Designase Director de Estadísticas e Información en Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-11325036-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 307 del 13 de marzo de 2018 y N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Decisión Administrativa N° 307/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN SALUD unidad dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COBERTURAS PÚBLICAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE COBERTURAS Y RECURSOS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD, se encuentra vacante el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN EN SALUD.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomo la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida, al estadístico Carlos Gustavo GUEVEL (D.N.I. N° 16.249.709), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN EN SALUD de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN SALUD de la SUBSECRETARÍA DE COBERTURAS PÚBLICAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE COBERTURAS Y RECURSOS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado

por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Adolfo Luis Rubinstein.

e. 11/05/2018 N° 32780/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Decisión Administrativa 977/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12487010-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 299 de fecha 9 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Planes y Programas para la Prevención del Delito y la Violencia dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL OPERATIVA DE REDUCCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA de la SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD, razón por la cual resulta indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención que le compete, conforme artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase transitoriamente, a partir del 9 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la doctora Claudia Daniela ELIAS (D.N.I. N° 29.364.335), como Coordinadora de Planes y Programas para la Prevención del Delito y la Violencia dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL OPERATIVA DE REDUCCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA de la SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en UN (1) cargo Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32790/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**  
**Decisión Administrativa 961/2018**  
**Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15359643-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 299 de fecha 9 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) diversos cargos del citado Ministerio.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Ceremonial dependiente de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, razón por la cual resulta indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que corresponde exceptuar a la señora Magdalena Victorina VAN LANGENDONCK (D.N.I. N° 6.731.399), del requisitos establecido en el artículo 5° inciso f) del Anexo de la Ley N° 25.164 para el ingreso a la Administración Pública Nacional, a fin de formalizar su designación transitoria en el referido cargo.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención que le compete, conforme artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por los artículos 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a la señora Magdalena Victorina VAN LANGENDONCK (D.N.I. N° 6.731.399) de lo establecido en el artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar su designación en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2°.- Designase transitoriamente, a partir del 9 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la señora Magdalena Victorina VAN LANGENDONCK (D.N.I. N° 6.731.399), en el cargo de Coordinadora de Ceremonial dependiente de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO CHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32580/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**  
**Decisión Administrativa 959/2018**  
**Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente EX-2018-12280527-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 299 de fecha 9 de marzo de 2018 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableció como impedimento para el ingreso a la Administración Pública Nacional tener la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación.

Que el artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y modificatorio, reglamentario de la Ley N° 25.164, determinó el procedimiento de excepción para autorizar la incorporación de las personas alcanzadas por el impedimento aludido en el considerando precedente.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos del citado Ministerio.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Seguridad en Vías Navegables dependiente de la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL EN FRONTERAS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE FRONTERAS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, razón por la cual resulta indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que corresponde que Carlos Alberto FERNÁNDEZ sea exceptuado de lo establecido en el artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por los artículos 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Exceptúase a Carlos Alberto FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 10.627.241) de lo establecido en el artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar su designación en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

**ARTÍCULO 2°.-** Desígnase transitoriamente, a partir del 9 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a Carlos Alberto FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 10.627.241), en UN (1) cargo de Coordinador de Seguridad en Vías Navegables dependiente de la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL EN FRONTERAS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE FRONTERAS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32518/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Decisión Administrativa 960/2018

#### Desígnase Director de Formación y Capacitación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15125974-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, la Decisiones Administrativas Nros. 299 de fecha 9 de marzo de 2018 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018, lo solicitado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) diversos cargos del citado Ministerio.

Que se encuentra vacante el cargo de Director de Formación y Capacitación dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CARRERA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, razón por la cual resulta indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que resulta necesario exceptuar al Profesor Carlos Alberto LOPEZ IGLESIAS del requisito previsto en el artículo 5° inciso f) del Anexo de la Ley N° 25.164 para el ingreso a la Administración Nacional, a fin de ser designado transitoriamente en el referido cargo.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por los artículos 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase al Profesor Carlos Alberto LOPEZ IGLESIAS (D.N.I. N° 4.629.764) de lo establecido en el artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar su designación en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2°.- Designase transitoriamente, a partir del 9 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Profesor Carlos Alberto LOPEZ IGLESIAS (D.N.I. N° 4.629.764), en el cargo de Director de Formación y Capacitación de la SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CARRERA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32521/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Decisión Administrativa 972/2018

#### Desígnase Director de Promoción para la Inclusión Laboral.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12694367-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio y las Decisiones Administrativas Nros. 296 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 296/18 y su modificatoria se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL solicita la cobertura transitoria del cargo vacante financiado de Director de Promoción para la Inclusión Laboral dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CAMBIO TECNOLÓGICO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al citado Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO dependiente del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo expuesto en la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 19 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha de la presente medida, al señor Martín Rodrigo ARREGUI (M.I. N° 21.826.421), en el cargo de Director de la Dirección de Promoción para la Inclusión Laboral dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CAMBIO TECNOLÓGICO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Nivel A – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Alberto Jorge Triaca.

e. 11/05/2018 N° 32778/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Decisión Administrativa 963/2018

#### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-11861906-APN-SSPYVN#MTR, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 306 del 13 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo los respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 306/18, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó la cobertura transitoria de UN (1) cargo financiado Nivel C, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, de la planta permanente de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES actual SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de enero de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida al señor Horacio ALFONSO (D.N.I. N° 24.655.457), en UN (1) cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, de la planta permanente de la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, actual SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para cumplir funciones como ANALISTA ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1°, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 57- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Guillermo Javier Dietrich.

e. 11/05/2018 N° 32727/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Decisión Administrativa 971/2018

**Designase Directora de Coordinación de Mejoras en el Sistema de Transporte Ferroviario.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12992136-APN-MM, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio y las Decisiones Administrativas Nros. 306 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 306/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita la designación transitoria de la abogada Mariana LEONARDI (D.N.I. N° 25.744.873) en el cargo de DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE MEJORAS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designase a partir del 13 de marzo de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE MEJORAS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE FERROVIARIO (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la abogada Mariana LEONARDI (D.N.I. N° 25.744.873), autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Guillermo Javier Dietrich.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**Decisión Administrativa 958/2018**  
**Designase Director de Logística Urbana.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12721434-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y las Decisiones Administrativas Nros. 306 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 306/18 se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la cual está contenida la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA URBANA, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita la designación transitoria del Ingeniero Eduardo Juan MAITLAND HERIOT en el cargo de DIRECTOR DE LOGÍSTICA URBANA (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado intervención de su competencia, conforme el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 5° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 1° de abril de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTOR DE LOGÍSTICA URBANA (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al ingeniero Eduardo Juan MAITLAND HERIOT (D.N.I. N° 8.333.183). La mencionada designación se dispone con carácter excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio y con excepción a lo dispuesto por el artículo 5°, inciso f) de la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 2°.- El cargo consignado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL

DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Guillermo Javier Dietrich.

e. 11/05/2018 N° 32509/18 v. 11/05/2018

## MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### Decisión Administrativa 970/2018

#### Desígnase Director de Gestión Territorial.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-16447978-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y su modificatorio, y las Decisiones Administrativas Nros. 300 del 12 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y su modificatorio se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que por la Decisión Administrativa N° 300/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio y se incorporó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP, el cargo de DIRECTOR DE GESTIÓN TERRITORIAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA con un Nivel de ponderación III.

Que el referido Ministerio solicita la designación transitoria del señor Federico Alejandro GELI (D.N.I. N° 28.231.222) en el citado cargo a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha dependencia.

Que dicha Jurisdicción cuenta con la respectiva vacante financiada, motivo por el cual la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase con carácter transitorio en la Planta Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 12 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTOR DE GESTIÓN TERRITORIAL (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA, al señor Federico Alejandro GELI (D.N.I. N° 28.231.222), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° - El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

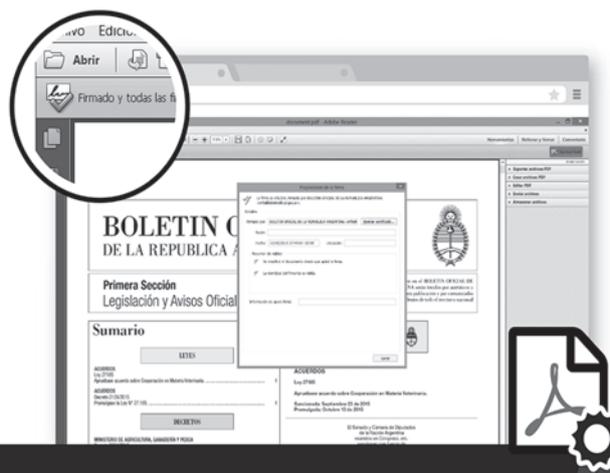
ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

e. 11/05/2018 N° 32777/18 v. 11/05/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador RED BOA



**Firma Digital PDF**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Resoluciones

### MINISTERIO DE SEGURIDAD

### RECOMPENSAS

### Resolución 357/2018

### Ofrécese recompensa.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12467126--APN-SCPC#MSG del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 26.538, y la Resolución M.J. y D.H. N° 2318 del 29 de octubre de 2012 y su modificatoria, la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016 y el Legajo N° 13/2018 del PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, de la Provincia de BUENOS AIRES, a cargo del Doctor Alberto Patricio SANTA MARINA, tramita el expediente FLP N°41.489/2016, caratulado "POVEDA DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ INF. LEY 23.737", con la intervención de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), a cargo del Fiscal Federal Doctor Diego A. IGLESIAS.

Que la mencionada Procuraduría mediante oficio del día 7 de marzo de 2018 solicita se ofrezca recompensa para aquellas personas que sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que permitan dar con la aprehensión de Pablo Alejandro ADAUTO, alias "Negro" o "José", titular del DNI N° 34.518.910, argentino, nacido el 9 de marzo de 1989, sobre quien pesa orden de captura desde el 9 de junio de 2017 por atribuírsele haber integrado en calidad de organizador, una asociación ilícita cuyo objetivo era la comisión de diversos delitos, principalmente el tráfico ilícito de estupefacientes.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES CONSTITUCIONALES, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.538, en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. N° 2318/12 y su modificatoria, y en la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ofrécese, como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para dar con la aprehensión de Pablo Alejandro ADAUTO, alias "Negro" o "José", titular del DNI N° 34.518.910, argentino, nacido el 9 de marzo de 1989, sobre quien pesa orden de captura desde el 9 de junio de 2017 por atribuírsele haber integrado en calidad de organizador, una asociación ilícita cuyo objetivo era la comisión de diversos delitos, principalmente el tráfico ilícito de estupefacientes.

ARTÍCULO 2°.- Las personas que quieran suministrar datos, deberán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA al número de acceso rápido 134.

ARTICULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe el representante de esta Cartera de Estado previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información aportada preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN de este Ministerio la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES la difusión y publicación en todas sus formas de los afiches correspondientes a la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32164/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**  
**RECOMPENSAS**  
**Resolución 358/2018**  
**Ofrécese recompensa.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-11313138- -SCPC#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 26.538, la Resolución M.J. y D.H. N° 2318 del 29 de octubre de 2012 y su modificatoria, la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016, el Legajo N° 10/2017 del PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Ministerio Público Fiscal de la circunscripción judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT, a cargo del Fiscal General, el Doctor Juan Carlos CAPEROCHIPI, tramita el Legajo de Investigación N° 73.750, caratulado "CAPOVILLA, MARIA CECILIA S/ DCIA. DESAPARICION DE PERSONA R/V CAPOVILLA NICOLAS".

Que mediante oficio del día 5 de marzo de 2018, el mencionado Ministerio Público Fiscal solicita se ofrezca recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que permitan dar con el paradero de CAPOVILLA, NICOLAS, D.N.I. N° 28.021.522, hijo de María Cristina VILLATA y Luis Eduardo CAPOVILLA, nacido el día 21/07/1980 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT, de 35 años de edad al momento de su desaparición que tuviera lugar el día 26 de enero de 2016, desconociéndose al momento su paradero.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que han tomado la intervención de su competencia la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES CONSTITUCIONALES, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.538, en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. N° 2318/12 y su modificatoria, y en la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ofrécese, como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de CAPOVILLA, NICOLAS, D.N.I. N° 28.021.522, hijo de María Cristina VILLATA y Luis Eduardo CAPOVILLA, nacido el día 21/07/1980 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT, de 35 años de edad al momento de su desaparición que tuviera lugar el día 26 de enero de 2016, desconociéndose al momento su paradero.

ARTÍCULO 2°.- Las personas que quieran suministrar datos, deberán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA al número corto 134.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe el representante de esta Cartera de Estado previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información aportada preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN de este Ministerio la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.-Instrúyase a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES la difusión y publicación en todas sus formas de los afiches correspondientes a la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Patricia Bullrich.

e. 11/05/2018 N° 32165/18 v. 11/05/2018

## CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

### Resolución 249/2018

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2018

VISTO el Expediente N° 7075/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICA, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación de los cargos que se detallan en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora SIMONTE, Valeria (DNI N° 28.769.857), en el Cargo Profesional Analista Contable (2015-13691CONICE-P-SI-X-C), Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel escalafonario C Grado 1 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT LA PLATA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora MAULINI, Romina (DNI N° 28.519.642), en el Cargo Profesional Analista Contable (2015-13692CONICE-P-SI-X-C), Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel escalafonario C Grado 2 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT LA PLATA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32040/18 v. 11/05/2018

## **CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**

### **Resolución 252/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2018

VISTO el Expediente N° 4595/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los

respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículo 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICA, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación del cargo que se detalla en el artículo 1° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete. Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017. Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora PAGE, MARIA DANIELA (DNI N° 25.329.780), en el Cargo Asistente Administrativo, Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 2 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT MENDOZA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS****Resolución 263/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2018

VISTO el Expediente N° 4605/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículo 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación del cargo que se detalla en el artículo 1° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designese en la Planta Permanente a la Señora PERGOLEZI, Claudia (DNI N° 23.999.796) en el Cargo Profesional Especializado en Gestión Contable (2015-13703-CONICE-P-SI-XB), Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel escalafonario B Grado 3, correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT LA PLATA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32041/18 v. 11/05/2018

**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**  
**Resolución 264/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2018

VISTO el Expediente N° 4601/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículo 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICA, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron el cargo involucrado y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación del cargo que se detalla en el artículo 1° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Designese en la Planta Permanente al Señor KRULER David (DNI N°28.993.993) en el Cargo Técnico Aduanero (2015-13708-CONICE-G-SI-X-C), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario C Grado 3 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT TUCUMAN, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Líquidese el Suplemento por Capacitación Terciaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) establecido por el artículo 88 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), Decreto N° 2098/08, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 31966/18 v. 11/05/2018

**El Boletín en tu móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS****Resolución 306/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2018

VISTO el Expediente N° 6062/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación de los cargos que se detallan en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete. Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora VAQUERO, Florencia Soledad (DNI N° 30.725.678), en el Cargo Asistente Administrativo (2014-0013684-CONICE-G-SI-X-D), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 2 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT BAHIA BLANCA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora GALLEGO, Pilar (DNI N° 28.296.955), en el Cargo Asistente Administrativo (2014-0013685-CONICE-G-SI-X-D), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 4 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT BAHIA BLANCA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Desígnese en la Planta Permanente a la Señora CARDOSO, Maria Alejandra (DNI N° 29.360.747), en el Cargo Asistente Administrativo (2014-0013686-CONICE-G-SI-X-D), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 1 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT BAHIA BLANCA, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32252/18 v. 11/05/2018

## **CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**

### **Resolución 340/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2018

VISTO el Expediente N° 4593/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación del cargo que se detalla en el artículo 1° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designese en la Planta Permanente a la Señora MONTOYA, Mónica Patricia (DNI N° 25.457.120), en el Cargo Asistente Administrativo (2015-013690-CONICE-G-SI-X-D), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 3 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT CORDOBA a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32200/18 v. 11/05/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS****Resolución 347/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2018

VISTO el Expediente N° 4596/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional de NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICA, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación del cargo que se detalla en el artículo 1° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designese en la Planta Permanente a la Señora ALVAREZ María José (DNI N° 29.362.161), en el Cargo Asistente Administrativo (2015-013688-CONICE-G-SI-X-D), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario D Grado 2 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa CCT Rosario, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32129/18 v. 11/05/2018

**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**  
**Resolución 372/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2018

VISTO el Expediente N° 8557/17 del Registro de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público N° 25.164, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Decreto N° 767 de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa N° 1126 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, las Resoluciones N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios y N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 dispuso que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como, asimismo, la promoción del personal que revista en la Planta Permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros y Secretarios de Presidencia de la Nación.

Que asimismo el artículo 5° del Decreto N° 355/17, establece que en el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del citado Decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, se autorizó como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 504 de fecha 28 de octubre de 2013, N° 601 de fecha 28 de noviembre de 2014 y N° 636 de fecha 4 de diciembre de 2014 se asignaron distintos cargos vacantes y financiados al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICA, autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4106 de fecha 19 de octubre de 2015 y sus modificatorios, se designaron los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SESENTA Y CINCO (65) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución del Directorio de CONICET N° 4200 de fecha 28 de octubre de 2015, se aprobaron las Bases del Concurso para la Convocatoria de SESENTA Y CUATRO (64) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, posponiendo el llamado del restante cargo para una futura selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecido por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que con el propósito de completar lo requerido por el Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015, las autoridades analizaron los cargos involucrados y se determinó la necesidad de servicio y la continuidad hacia los trámites de designación de los cargos que se detallan en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Que conforme a la normado por el artículo 5° del Decreto N° 355/17 y a la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, la SECRETARIA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Servicio Jurídico de este CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS han tomado la intervención que les compete.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente decisión ha sido acordada en reunión de Directorio de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

Que el dictado de la siguiente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1939/12, 1136/14 en su parte pertinente, 409/15, 2349/15, 1241/15, 93/17, 914/17 y 145/18; y las Resoluciones D. N° 346/02, 2307/16, 4118/16 y 2190/17.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designese en la Planta Permanente a la Señora GENOLE, Gabriela (DNI N° 18.350.100), en el Cargo Secretaria Administrativa de Unidad Organizativa (2014-004847CONICE-G-SI-X-C), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario C Grado 0 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa Gerencia de Vinculación Tecnológica, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Designese en la Planta Permanente a la Señora OLEA, Norma Beatriz (DNI N° 20.477.578), en el Cargo Auxiliar de Cafetería (2014-004853CONICE-G-SI-X-E), Agrupamiento General, Tramo General, Nivel escalafonario E Grado 5 correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y en la Unidad Organizativa Gerencia de Administración, a partir del 1° del mes siguiente al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 71- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Hermenegildo Alejandro Ceccatto, Presidente.

e. 11/05/2018 N° 32244/18 v. 11/05/2018

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Resolución 162/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-28812879- -DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, las Resoluciones Nros. 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 442 del 6 de julio de 2011 y 329 del 16 de mayo de 2017, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 establece la responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tiene como responsabilidad primaria el desarrollo de las acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales, asegurando el cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que, asimismo, dentro de sus acciones se encuentra la de fiscalizar el movimiento de animales en sus aspectos higiénico-sanitarios, tanto en tránsito como en mercados, lugares de producción y/o concentración, otorgando los certificados correspondientes.

Que, por su parte, el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su Artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo este Organismo la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que el Artículo 3° de la citada norma establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, el velar y responder por su sanidad.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) creado por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, representa una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, pues permite conocer la procedencia de todos los animales que se movilizan o comercializan a nivel nacional y, además, establece las bases para el desarrollo de sistemas de rastreabilidad más precisos y de mayor alcance.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 442 del 6 de julio de 2011 del citado Servicio Nacional, aprueba como medio de autenticación de usuarios externos, la utilización de la "Clave Fiscal" otorgada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), para acceder a las aplicaciones de Internet que este Organismo pone al servicio de terceros.

Que la autogestión constituye una herramienta eficaz para la simplificación de procedimientos por parte de los productores.

Que el acceso directo de los interesados a operar con el SIGSA para realizar trámites, acarrea mayores responsabilidades para ellos.

Que a fin de simplificar y agilizar las tareas y actividades de este Servicio Nacional, resulta fundamental incluir a los distintos actores y procedimientos relativos al movimiento de los animales.

Que, en tal sentido, resulta conveniente autorizar a diversas entidades u organizaciones para la emisión de Documentos de Tránsito electrónico (DT-e), siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del productor y ello no implique una incompatibilidad con las distintas acciones sanitarias que desempeñe con relación al SENASA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en los Artículos 8°, incisos e) y f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Autogestión. Obligatoriedad.** Los consignatarios de hacienda y los establecimientos de engorde a corral regulados por la Resolución N° 329 del 16 de mayo de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentran obligados a utilizar la herramienta de autogestión del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) para la emisión de los Documentos de Tránsito electrónico (DT-e).

**ARTÍCULO 2°.- Implementación.** A los efectos de efectivizar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, se fija un cronograma de implementación de acuerdo a la actividad productiva.

**ARTÍCULO 3°.- Consignatarios de hacienda.** A partir del 1° de julio de 2018, todos los Documentos de Tránsito electrónico (DT-e) emitidos por los consignatarios de hacienda deben ser realizados mediante la herramienta de autogestión del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).

ARTÍCULO 4°.- Establecimientos de engorde a corral. A partir del 1° de agosto de 2018, todos los Documentos de Tránsito electrónico (DT-e) emitidos para los movimientos de animales desde los establecimientos de engorde a corral, deben ser realizados por el Administrador de Engorde a Corral (AEC) mediante la herramienta de autogestión del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).

ARTÍCULO 5°.- Entidades autorizadas. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá autorizar, según razones de oportunidad, mérito y conveniencia, a entidades agropecuarias, sociedades rurales, cámaras, universidades y/u otros Organismos que este Servicio Nacional estime conveniente, a la emisión de los Documentos de Tránsito electrónico (DT-e), mediante la herramienta de autogestión del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), siempre que cuenten con la autorización expresa del productor agropecuario y ello no resulte incompatible con las restantes acciones sanitarias que desarrolle con relación al SENASA.

ARTÍCULO 6°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para dictar la normativa complementaria de la presente resolución, así como establecer excepciones a la obligatoriedad aquí prevista, ante condiciones especiales, si razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 7°.- Incumplimiento. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 8°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo IV, Sección 1ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— E/E Guillermo Luis Rossi.

e. 11/05/2018 N° 32411/18 v. 11/05/2018

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 163/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-00791823- -APN-DNTYA#SENASA, los Decretos Nros. 434 del 1 de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016 y 891 del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 636 del 12 de julio de 2004 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, 649 del 16 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 61 del 20 de diciembre de 2000, 618 del 18 de julio de 2002, 577 del 13 de noviembre de 2012, 12 del 10 de enero de 2014 y 592 del 25 de noviembre de 2015, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en su Artículo 1°, dispone que “Los propietarios y responsables de animales ovinos ó caprinos de las zonas de la región patagónica que establecerá el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) deberán comunicar fehacientemente a la autoridad sanitaria de su jurisdicción con CINCO (5) días de anticipación, la fecha en que procederán a su movilización fuera de su establecimiento, bajo apercibimiento de no autorizarse su despacho.”.

Que el Artículo 5° de la citada resolución prevé que “Las comparsas de esquila que efectúen tareas en la región patagónica deberán hallarse registradas en el “Registro de Comparsas” que se crea por esta resolución, debiendo sus integrantes poseer la libreta sanitaria que expida la autoridad competente y comunicar a la Comisión Local, delegación ó autoridad facultada del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) cada TREINTA (30) días las rutas, lugares y nombres de los establecimientos donde realizarán trabajos de esquila, toda modificación fijando nuevo itinerario deberá ser comunicado de inmediato a las autoridades sanitarias citadas.”.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 636 del 12 de julio de 2004 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se crea el Registro Nacional de Establecimientos Rancultores, mientras que por los Artículos 2°, 3°, 6° y 9° y por el Anexo I se establecen los requisitos para la inscripción en el mencionado registro.

Que a través de la Resolución N° 649 del 16 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se crea el Registro de Productores de las especies de camélidos americanos: Lama glama (llama) y Lama pacos (alpaca).

Que por la Resolución N° 61 del 20 de diciembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Identidad Preservada para la certificación de especialidades granarias bajo el Sistema Institucional para la Promoción y Certificación de Especialidades Granarias.

Que mediante la Resolución N° 618 del 18 de julio de 2002 del citado Servicio Nacional se crea el Registro Nacional de Establecimientos Habilitados para Productores de Conejos.

Que, a su vez, por la Resolución N° 577 del 13 de noviembre de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el Registro Nacional Sanitario de Colmbófilos (RENSCO).

Que mediante la Resolución N° 12 del 10 de enero de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se mantiene el Programa de Certificación y sus registros para la Exportación de Zanahorias Frescas a la REPÚBLICA DE CHILE creados mediante la Resolución N° 356 del 18 de marzo de 2004 del referido Servicio Nacional.

Que a través de la Resolución N° 592 del 25 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el Registro Único Nacional de Directores Técnicos Agroalimentarios.

Que por el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprueba el Plan de Modernización del Estado, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios brindados por el Estado Nacional.

Que dicha mejora se lleva a cabo incorporando tecnologías de la información y de las comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de optimizar el acceso por medios electrónicos e información personalizada, coherente e integral.

Que la finalidad del Plan de Modernización consiste en llevar adelante el proceso de despapelización de la Administración Pública Nacional y la posibilidad de generar un sistema acorde a las necesidades de los ciudadanos, utilizando los recursos con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los administrados, focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que por el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, en tal sentido, se estableció que deben dictarse normas simples, claras, precisas y de fácil comprensión, eliminando las que resulten una carga innecesaria.

Que siguiendo esos lineamientos nacionales, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se encuentra implementando herramientas tecnológicas que permitan centralizar y unificar la información.

Que, en ese marco, se impulsan distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los servicios que brinda el SENASA, agilizando los trámites administrativos e incrementando la transparencia mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso inmediato a los servicios y requerimientos de este Organismo.

Que el referido Servicio Nacional se encuentra realizando un proceso de relevamiento, adecuación y simplificación de sus registros, con el objeto de facilitar los trámites administrativos, eliminando las cargas al administrado y la reiteración de requerimientos.

Que a los fines de dotar de mayor eficiencia y eficacia a la registración que efectúan las distintas dependencias del SENASA, es adecuado contar con herramientas de gestión que posibiliten el acceso a la información, de forma centralizada, actualizada y en línea, optimizando los procesos y facilitando la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de los datos, así como la reducción de los plazos en las tramitaciones.

Que se detectaron registros que no contienen datos de particulares y/o pueden implicar una carga para el administrado.

Que en el marco de simplificación y reordenamiento que se lleva a cabo, resulta oportuno eliminar los registros que resulten inoficiosos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 8°, inciso f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABROGACIÓN. Se abrogan las Resoluciones Nros. 649 del 16 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 61 del 20 de diciembre del 2000, 577 del 13 de noviembre de 2012 y 592 del 25 de noviembre de 2015, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- DEROGACIÓN. Se derogan los Artículos 1° y 5° de la Resolución N° 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, los Artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 9° y el Anexo I de la Resolución N° 636 del 12 de julio de 2004 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, el Artículo 6° de la Resolución N° 618 del 18 de julio de 2002 y el inciso b) primera parte de la Resolución N° 12 del 10 de enero de 2014, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— E/E Guillermo Luis Rossi.

e. 11/05/2018 N° 32418/18 v. 11/05/2018

## TEATRO NACIONAL CERVANTES

### Resolución 227/2018

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2018

VISTO la Ley 27.431 de fecha 02 de enero de 2018, los Decretos N° 318 de fecha 27 de marzo de 1996, N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y N° 1030 de fecha 16 de septiembre de 2016, la RESOL-2017-880-APN-TNC#MC, el Expediente TNC N° 827 de fecha 24 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la RESOL-2017-880-APN-TNC#MC, se autorizó a la Dirección de Administración a efectuar el llamado a la Licitación Pública N°01/2017, para la contratación de un servicio integral de limpieza del edificio del TEATRO NACIONAL CERVANTES y sus sedes anexas con provisión de todos los elementos de limpieza, materiales, herramientas, implementos y maquinarias para poder realizar los trabajos en su totalidad.

Que por el Artículo 2° se aprobó para regir el llamado, el proyecto de texto del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, las especificaciones técnicas, el formulario de la oferta y anexos de la citada Licitación.

Que a fojas 72 y 1479 del expediente citado en el Visto consta el informe Técnico de Precios Testigo.

Que a fojas 73 obra la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de fojas 76 a fojas 95 surgen las once (11) firmas del rubro que fueron invitadas a participar de la citada Licitación.

Que de fojas 131 a fojas 132 obra el Acta de apertura N° 100/2017 donde consta la presentación de tres (3) empresas oferentes LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A, COMPAÑÍA DE SERVICIOS MARTÍN FIERRO S.R.L y UADEL S.R.L.

Que a fojas 1481 y a fojas 1482; de fojas 1483 a fojas 1517 constan las observaciones realizadas por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A, presentada el día 27 de Diciembre de 2017.

Que de fojas 1518 a fojas 1524 se observa el cuadro comparativo de las ofertas presentadas.

Que a fojas 1526 consta la opinión de Coordinador de Mantenimiento del TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Que de fojas 1527 a fojas 1530 consta nota complementaria a la presentada el día 27 de diciembre de 2017, por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A

Que de fojas 1531 a fojas 1558 luce el Recurso de Impugnación contra el Pliego de la Licitación Pública N°01/2017 presentado por COMPAÑÍA DE SERVICIOS MARTÍN FIERRO S.R.L.

Que a fojas 1560 se agrega la intervención de la Comisión Evaluadora, solicitando mayor información sobre las ofertas.

Que de fojas 1561 a fojas 1564 obra la intervención del Coordinador de Mantenimiento y el Responsable del Área de Compras del Organismo.

Que de fojas 1567 a 1574 y vuelta, se agrega el dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo en el que se concluye que a fin de no afectar los principios específicos de promoción de la concurrencia de interesados, la competencia entre oferentes, la razonabilidad del proyecto y la eficiencia de la contratación con respecto al interés público y el resultado esperado; correspondería hacer lugar a la impugnación obrante a fojas 1531/1558, dejando sin efecto la Licitación Pública N°01/2017 con la emisión del correspondiente Acto Administrativo.

Que la Comisión Evaluadora comparte el criterio sostenido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del TEATRO NACIONAL CERVANTES, tal consta a fojas 1575.

Que ha tomado la debida intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos del TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Que la suscrita es competente para dictar la presente Resolución conforme a lo dispuesto por el Artículo 14, inciso c) del Anexo al Decreto N° 893/12, por el Artículo 11 inciso c) del Decreto N° 1023/01 conforme lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1030/16 y por los Artículos 5° y 7° incisos f) y h) del Decreto N° 318/96.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES A/C DE LA DIRECCIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar todo lo actuado en el presente expediente.

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer lugar a la impugnación al pliego formulada COMPAÑÍA DE SERVICIOS MARTÍN FIERRO S.R.L. por ser ajustada a derecho.

**ARTÍCULO 3°.-** Dejar sin efecto la Litación Pública N°01/2017 cuyo objeto es la contratación de un servicio integral de limpieza del edificio del TEATRO NACIONAL CERVANTES y sus sedes anexas con provisión de todos los elementos de limpieza, materiales, herramientas, implementos y maquinarias para poder realizar los trabajos en su totalidad, conforme Artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Autorizar a la Dirección de Administración a realizar un nuevo llamado para la contratación de un servicio integral de limpieza del edificio del TEATRO NACIONAL CERVANTES y sus sedes anexas con provisión de todos los elementos de limpieza, materiales, herramientas, implementos y maquinarias para poder realizar los trabajos en su totalidad.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — María Luz Blanco.

e. 11/05/2018 N° 32242/18 v. 11/05/2018

## **TEATRO NACIONAL CERVANTES**

### **Resolución 229/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2018

VISTO el Expediente N° EXP-2017-03686737-APN-DMED#MC , el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 318 de fecha 27 de marzo de 1996 , el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, las Resoluciones Nros. 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA y sus modificatorias, 643 de fecha 9 de diciembre de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones del registro del TEATRO NACIONAL CERVANTES Nros.618 de fecha 2 de octubre de 2015 y sus rectificatorias , 882 de fecha 30 de diciembre de 2015,430 de fecha 26 de septiembre de 2016, 627 de fecha 8 de octubre de 2015,574 de fecha 15 de noviembre de 2015 y

#### **CONSIDERANDO**

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita el Proceso de Selección de Personal para la cobertura del cargo de ASISTENTE DE DIRECCIÓN TEATRAL.

Que mediante la Resolución N° 39/10 y sus modificatorias, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por Resolución N° 643/14 de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se exceptuó al TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA, de la prohibición contenida en el Artículo 7°

de la Ley N° 26.895 a los efectos de posibilitar la cobertura de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente.

Que por la Resolución TNC N° 618/15 y sus modificatorias N° 882/15 y N° 430/16, se designó a los integrantes del Comité de Selección N° 10 - 2015, conforme a lo establecido por el Artículo 29 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que por Resolución TNC N° 627/15, se aprobaron las Bases de los Concursos, definidas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del organismo, mediante el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes bajo Concurso, correspondientes al Comité de Selección N°10-2015.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados, el cual fue aprobado por la Resolución TNC N° 574/16.

Que por el Artículo 128 del Anexo al Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, se establece que en el supuesto del trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados al mismo nivel, como superiores equiparados a un nivel superior, a los del cargo para el que se postula ocupar, al momento de su incorporación en el presente régimen de carrera, se le asignará el Grado Escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 31 del presente, a razón de UN (1) Grado Escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias; con más lo resultante de la aplicación del inciso c) del citado artículo, si el órgano selector lo propone de verificarse el supuesto respectivo.

Que la designación del cargo que se trata, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 355/17, previa intervención del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, podrán aprobar las designaciones del personal ingresante a la planta permanente.

Que ha tomado la debida intervención el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la COORDINACION DE ASUNTOS JURÍDICOS del TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Que la financiación de la presente Resolución será atendida con cargo a la Partida Específica de Ley de Presupuesto N° 27.431, asignado a Jurisdicción 72 MINISTERIO DE CULTURA - Entidad 113 - Inciso I - Gastos de Personal, TEATRO NACIONAL CERVANTES, para el Ejercicio 2018.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 5° y 7° incisos f) y h) del Decreto N° 318/1996.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES A/C DE LA DIRECCIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar en la Planta Permanente del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA, al agente DE SANDI, Esteban Ricardo D.N.I N° 28.563.103, en el Cargo de ASISTENTE DE DIRECCIÓN TEATRAL, dependiente de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN, en un Nivel D - Grado 0 - Tramo General - Agrupamiento General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de la partida específica de la Ley de Presupuesto N° 27.431 vigente para el corriente Ejercicio de la JURISDICCIÓN 72 - ENTIDAD 113 - Inciso I - Gastos de Personal, TEATRO NACIONAL CERVANTES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Maria Luz Blanco.

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO****Resolución 38/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° 158.815/15 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 20.091, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 378 de fecha 27 de abril de 2005, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 389 de fecha 15 de octubre de 2002, N° 282 de fecha 03 de marzo de 2008, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 01 de fecha 05 de enero de 2016 y sus modificatorias, N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el régimen normativo sobre riesgos del trabajo regula los deberes sustanciales y formales de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A) en su condición de agentes gestores de ese sistema.

Que las Leyes N° 24.557 y N° 27.348 otorgan a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) facultades para supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las A.R.T./E.A. y en caso de incumplimiento, para imponer las sanciones correspondientes.

Que recestando la remisión que establece la Ley N° 24.557, la instancia recursiva se lleva a cabo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, según los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, se estableció el procedimiento a aplicar para la comprobación y juzgamiento de incumplimientos a la normativa de riesgos del trabajo a las A.R.T./E.A..

Que el Decreto N° 378 de fecha 27 de abril de 2005 aprobó los Lineamientos Estratégicos que rigen el Plan de Gobierno Electrónico, cuyos objetivos son la promoción de un empleo eficiente y coordinado de los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones para una mejor gestión de la información pública y creación de nuevos y mejores vínculos entre el ESTADO NACIONAL y los habitantes y ciudadanos.

Que la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, implementó en el ámbito de esta S.R.T. el sistema de "Ventanilla Electrónica" con el fin de establecer el intercambio electrónico recíproco de notificaciones, mensajes e información que sean necesarios como parte de los procesos de control y de gestión de trámites entre las A.R.T., los E.A. y esta S.R.T..

Que la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010 amplió el sistema de comunicaciones denominado "Ventanilla Electrónica" para todas las notificaciones, intimaciones, comunicaciones o intercambio de información que la ahora Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos deba cursar a las A.R.T. y los E.A..

Que, asimismo, mediante la Resolución S.R.T. N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016 se integraron todas las instancias que implican el control de cumplimiento, juzgamiento y aplicación de sanciones a infracciones a normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la Resolución S.R.T. N° 613/16, asimismo, estableció el Régimen de Pago Voluntario como mecanismo opcional de extinción del procedimiento sancionatorio iniciado, condicionado al previo y expreso reconocimiento de la infracción atribuida, el restablecimiento del orden público mediante su regularización y la renuncia a la interposición de acciones administrativas y/o judiciales en relación a ella, cumpliéndose de ese modo con los principios de celeridad, economía y eficacia del procedimiento administrativo, pero sin descuidar la finalidad preventiva y correctiva, propendiendo a una más acabada garantía del debido proceso adjetivo.

Que en virtud de la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido desde que se encuentra en vigencia el procedimiento de comprobación y juzgamiento de incumplimientos a la normativa regulado por la Resolución S.R.T. N° 010/97, se impone la necesidad de formular mejoras.

Que con fundamento en el principio de razonabilidad -entendido como la justa relación entre el fin buscado y el medio logrado para alcanzarlo- del cual deriva la proporcionalidad de la pena a aplicar, se establecen parámetros objetivos para graduar las sanciones.

Que resulta viable la aplicación inmediata de la nueva norma a los procesos en trámite, en la medida que ello no afecte la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior.

Que en consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta pertinente derogar las Resoluciones S.R.T. N° 010/97, N° 389 de fecha 15 de octubre de 2002 y N° 282 de fecha 03 de marzo de 2008.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1, incisos b), c) y g) de la Ley N° 24.557 y artículos 7° y 8° de la Ley N° 27.348.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase “El Procedimiento para la Comprobación y Juzgamiento de Infracciones a la Ley N° 24.557, sus normas complementarias y reglamentarias por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.)” que como Anexo I IF-2017-32937845-APN-GAJYN#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébanse los modelos de formulario tipo, denominado “Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía - artículo 46 de la Ley N° 24.557-”, que como Anexo II IF-2017-32938661-APN-GAJYN#SRT forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los Certificados de Deuda con el Fondo de Garantía que se emitan deberán ser expedidos en cumplimiento de lo establecido por las Leyes N° 20.091 y N° 24.557, como instrumento idóneo para llevar a cabo los correspondientes procedimientos judiciales de cobro por la vía de apremio, regulado en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que los Certificados de Deuda deberán ser elaborados y suscriptos por la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude y la Gerencia de Administración y Finanzas y ser expedidos por triplicado, en forma correlativa y numerada por año calendario.

**ARTÍCULO 5°.-** Deróganse las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 389 de fecha 15 de octubre de 2002 y N° 282 de fecha 03 de marzo de 2008.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será también de aplicación a los procedimientos sumariales en trámite, en el estado procesal en el que se encuentren.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Gustavo Darío Moron.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/05/2018 N° 32696/18 v. 11/05/2018

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

### **Resolución 285/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2018

**VISTO:** el Expediente N° EX-2018-08615333-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.431, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, las Decisiones Administrativas N° 886 de fecha 12 de octubre de 2017, 311 de fecha 13 de marzo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 886 de fecha 12 de octubre de 2017, del Director de Bosques DIRECCIÓN NACIONAL DE BOSQUES, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SUELOS de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO

CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 311 de fecha 13 de marzo de 2018 se derogó el cargo del Director de Bosques.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogada, con carácter transitorio, a partir del 22 de febrero de 2018 y hasta el 12 de marzo de 2018 la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 886 de fecha 12 de octubre de 2017, del Ingeniero Forestal Luis Mario CHAUCHARD (D.N.I N° 12.964.984) en un cargo Nivel B – Grado 0, como Director de Bosques de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE BOSQUES, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SUELOS de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, desde el 22 de febrero de 2018 y hasta el 12 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Sergio Alejandro Bergman.

e. 11/05/2018 N° 32380/18 v. 11/05/2018

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

### **Resolución 287/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2018

VISTO: El expediente N° EX-2018-11917738-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, la Decisión Administrativa N° 890 de fecha 12 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 890 de fecha 12 de octubre de 2017, de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, exceptuándola a tal efecto de lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dése por prorrogada, con carácter transitorio, a partir del 14 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 890 de fecha 12 de octubre de 2017, de la Dra. Magdalena Inés GARCÍA ROSSI (D.N.I N° 32.343.727) en un cargo Nivel A – Grado 0, como Directora General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE – S.A.F. 317.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Sergio Alejandro Bergman.

e. 11/05/2018 N° 32379/18 v. 11/05/2018

## **SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **Resolución 63/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2018

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, el Decreto Reglamentario N° 1344/07 y su modificatorio, los Decretos N° 971/93, N° 2147/09, N° 1661/15, N° 72/18, el Expediente EX-2018-13344890-APN-DRH#CNRT, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 971/93 –modificado por el Decreto N° 2147/09- se creó el cargo de auditor interno, con carácter extraescalafonario, fijando su remuneración y previendo su designación y remoción por resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad a la que correspondiera.

Que de acuerdo lo expresan los considerandos del Decreto N° 72/18, “La mayor complejidad y tecnificación alcanzada por la creciente especialización del Sector Público Nacional hacen necesaria una mayor profesionalización de los auditores internos”, por lo que el Presidente de la Nación consideró necesario modificar el artículo 102 del

Decreto N° 1344/07 (reglamentario de la Ley 24.156) y establecer que los auditores internos serán designados por Resolución del Síndico General de la Nación, de acuerdo a un análisis pormenorizado de los perfiles técnicos más adecuados para cada organismo en concreto.

Que por Decreto N° 1661/15 se aprobó el organigrama de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), dependiente del Ministerio de Transporte, con los objetivos y acciones de sus áreas, entre las que se encuentra la Unidad de Auditoría Interna, con dependencia directa del Director Ejecutivo de la CNRT.

Que por IF-2018-13309637-APN-CNRT#MTR el Director Ejecutivo de la CNRT informó la aceptación de la renuncia al cargo presentada por la Auditora Interna del organismo y propuso en su lugar a la Lic. Isabel Vogelius, entendiéndose que cumple acabadamente con los requisitos necesarios para ocupar el puesto.

Que del análisis efectuado sobre los antecedentes académicos y laborales de la candidata, la Gerencia de Control Interno I emitió opinión favorable sobre el perfil profesional de la nombrada, entendiéndose que reúne los requisitos técnico formales establecidos para el desempeño del cargo en cuestión.

Que el análisis antedicho se realizó bajo el parámetro de los requisitos técnicos que aún hoy se encuentran vigentes (Resolución N° 17/SIGEN/06), toda vez que el reglamento que se dictará en base a las instrucciones emanadas del art. 2° del Decreto N° 72/18, respecto de los nuevos requisitos que conformarán el perfil de auditor interno titular y su proceso de selección, se encuentra aún en proceso de elaboración.

Que tal circunstancia amerita que, hasta tanto no se cuente con un proceso de selección normativizado, se proceda a dar curso a los pedidos de designación de los profesionales que cumplan con los requisitos antes mencionados y posean comprobada experiencia en la materia a desarrollar.

Que, en este estado, teniendo en cuenta la importancia que reviste la cobertura inmediata del cargo en cuestión, en pos de favorecer la eficacia del control interno del Sector Público Nacional, se considera conveniente designar a la Lic. Isabel Vogelius en el cargo de Auditora Interna de la CNRT.

Que por NO-2018-17184884-APN-CNRT#MTR, el Director Ejecutivo del organismo informó que la nombrada se encuentra a cargo del área en cuestión desde el 26 de marzo del corriente, ad referendum de la designación por parte de esta Sindicatura.

Que se ha acreditado debidamente la vacancia del cargo y, por ende, su financiamiento.

Que en consonancia con lo establecido en la Resolución N° 20/18 de la Secretaría de Empleo Público, obran agregados al expediente todos los antecedentes profesionales y laborales del candidato y las declaraciones juradas pertinentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 72/2018.

Por ello,

**EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designar a la Lic. Isabel Vogelius, DNI 32.891.521, en el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, dependiente del Ministerio de Transporte, a partir del 26 de marzo del corriente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que no obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Sindicatura General, la persona designada deberá cumplir con la presentación de la documentación que le requiera la CNRT, a fin de completar su legajo personal.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a la interesada, comuníquese a la CNRT, al Ministerio de Transporte de la Nación, al Ministerio de Modernización de la Nación, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Alberto Gowland.

e. 11/05/2018 N° 32396/18 v. 11/05/2018

**SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Resolución 64/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2018

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, el Decreto N° 971 de fecha 6 de mayo de 1993 y sus modificatorios, el Decreto Reglamentario N° 1344/07 y su modificatorio, el Decreto N° 1527/04, el Decreto N° 72/18, la Resolución SIGEN N° 17/06, el Expediente EX-2018-15974765-APN-SIGEN, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 971/1993 –modificado por el Decreto N° 2147/2009- se creó el cargo de auditor interno, con carácter extraescalafonario, fijando su remuneración y previendo su designación y remoción por resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad a la que correspondiera.

Que de acuerdo lo expresan los considerandos del Decreto N° 72/2018, “La mayor complejidad y tecnificación alcanzada por la creciente especialización del Sector Público Nacional hacen necesaria una mayor profesionalización de los auditores internos”, por lo que el Presidente de la Nación consideró necesario modificar el artículo 102 del Decreto N° 1344/2007 (reglamentario de la Ley N° 24.156) y establecer que los auditores internos serán designados por Resolución del Síndico General de la Nación, de acuerdo a un análisis pormenorizado de los perfiles técnicos más adecuados para cada organismo en concreto.

Que por Decreto N° 1527/04 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA), las responsabilidades y acciones de sus áreas, entre las que se encuentra la Unidad de Auditoría Interna, con dependencia directa de la presidencia.

Que por Nota UAI N° 179/17, el Cdr. Osvaldo Acevedo informó su renuncia al cargo de Auditor Interno del Instituto mencionado por haberse acogido al beneficio jubilatorio en enero de 2018.

Que en base a la instrucción establecida en el art. 2° del Decreto N° 72/18, esta Sindicatura se encuentra trabajando en el rediseño de los requisitos profesionales necesarios para seleccionar a los titulares de las unidades de auditoría interna con criterio técnico, en pos de un control interno más eficaz, a cargo de profesionales altamente capacitados e imparciales.

Que teniendo en cuenta que la reglamentación en cuestión se encuentra aún en proceso de elaboración, y a fin de no resentir el funcionamiento de un área tan crítica como lo es la del control interno, la Gerencia de Control Interno I propuso a un candidato para cubrir el cargo vacante que se adecua a las necesidades que el puesto requiere y cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente -Resolución N° 17/SIGEN/06-.

Que en tal sentido, se ha sugerido Cr. Daniel Osvaldo FRASER por entender que satisface acabadamente los requisitos técnicos, laborales y académicos para desempeñar de un modo diligente y eficaz el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna, según lo constatan las opiniones favorables de la Gerencia mencionada anteriormente y de la Secretaría Técnica de Control y Fiscalización.

Que, en este estado, teniendo en cuenta la importancia que reviste la cobertura del cargo en cuestión, se considera conveniente designar al profesional mencionado como titular de la Unidad de Auditoría Interna del INA.

Que en consonancia con lo establecido en la Resolución N° 20/2018 de la Secretaría de Empleo Público, obran agregados al expediente todos los antecedentes profesionales y laborales del candidato y las declaraciones juradas pertinentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 72/2018.

Por ello,

**EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designar al Cr. Daniel Osvaldo FRASER (DNI N° 12.010.121), en el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del día hábil siguiente al de la notificación al organismo.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que no obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Sindicatura General, la persona designada deberá cumplir con la presentación de la documentación que le requiera el Instituto en cuestión, a fin de completar su legajo personal.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar al interesado, comunicar al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, al Ministerio de Modernización, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Alberto Gowland.

e. 11/05/2018 N° 32420/18 v. 11/05/2018

**SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN****Resolución 65/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2018

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, el Decreto N° 971/93 y sus modificatorios, el Decreto Reglamentario N° 1344/07 y su modificatorio, el Decreto N° 72/18, la Resolución SIGEN N° 17/06, la Decisión Administrativa N° 682/16 y su modificatoria, el Expediente EX-2018-12936039-APN-SIGEN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 971/1993 –modificado por el Decreto N° 2147/2009- se creó el cargo de auditor interno, con carácter extraescalafonario, fijando su remuneración y previendo su designación y remoción por resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad a la que correspondiera.

Que de acuerdo lo expresan los considerandos del Decreto N° 72/2018, “La mayor complejidad y tecnificación alcanzada por la creciente especialización del Sector Público Nacional hacen necesaria una mayor profesionalización de los auditores internos”, por lo que el Presidente de la Nación consideró necesario modificar el artículo 102 del Decreto N° 1344/2007 (reglamentario de la Ley N° 24.156) y establecer que los auditores internos serán designados por Resolución del Síndico General de la Nación, de acuerdo a un análisis pormenorizado de los perfiles técnicos más adecuados para cada organismo en concreto.

Que por Decisión Administrativa N° 682/16 y su modificatoria, se estableció la estructura organizativa de primer nivel operativo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), dependiente de Ministerio de Comunicaciones, estableciendo las responsabilidades primarias y acciones de sus áreas, entre las que se encuentra la Unidad de Auditoría Interna, con dependencia directa del directorio.

Que en oportunidad de efectuar el informe de supervisión anual sobre la Unidad de Auditoría Interna del ENACOM, la Sindicatura Jurisdiccional de Comunicaciones y Turismo dejó asentado que desde la creación del mencionado ente –Decreto N° 267 de diciembre de 2015-, no se ha designado Auditor Interno titular.

Que luego del dictado del Decreto N° 72/18 y con el objetivo de lograr la cobertura del puesto en cuestión, la Gerencia de Control Interno I inició las presentes actuaciones (IF-2018-18340175-APN-GCII#SIGEN) y propuso para ello a la Contadora Pública Silvia Liliana VICTORIA, actual Auditora Interna Adjunta del ente.

Que del análisis de los antecedentes de la candidata, surge que la misma cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución SIGEN N° 17/06, habiendo emitido opinión favorable sobre su perfil profesional tanto la Gerencia mencionada, como la Subgerencia de Inversión Pública y la Secretaría Técnica de Control y Fiscalización.

Que se recurrió a los parámetros establecidos en la resolución ante dicha, toda vez que el reglamento que se dictará en base a las instrucciones emanadas del Artículo 2° del Decreto N° 72/ 2018, respecto de los nuevos requisitos que conformarán el perfil de auditor interno titular y su proceso de selección, se encuentra aún en proceso de elaboración.

Que, en este estado, teniendo en cuenta la importancia que reviste la cobertura del cargo en cuestión, en pos de favorecer la eficacia del control interno del Sector Público Nacional, se considera conveniente designar a la profesional mencionada como titular de la Unidad de Auditoría Interna en cuestión.

Que en consonancia con lo establecido en la Resolución N° 20/2018 de la Secretaría de Empleo Público, obran agregados al expediente todos los antecedentes profesionales y laborales del candidato y las declaraciones juradas pertinentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 72/2018.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a la Contadora Pública Silvia Liliana VICTORIA (DNI 17.856.423), en el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dependiente del Ministerio de Comunicaciones, a partir del día hábil siguiente al de la notificación al organismo.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que no obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Sindicatura General, la persona designada deberá cumplir con la presentación de la documentación que le requiera el ente en cuestión, a fin de completar su legajo personal.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la interesada, comunicar al Presidente del Ente Nacional Comunicaciones, al Ministerio de Comunicaciones, al Ministerio de Modernización de la Nación, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Alberto Gowland.

e. 11/05/2018 N° 32405/18 v. 11/05/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

### Resolución 730/2018

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente EX-2018-06229792-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o.2001), y sus modificatorias, el Decreto N° 756 de fecha 21 de Abril de 1993, la Resolución INCAA N° 13 de fecha 16 de Mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO se estableció la facultad de instituir distintos premios en beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en el video-club y los adquirientes de los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que mediante la Resolución INCAA N° 13/2017 se dispuso un incentivo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-) o su equivalente en premios, para la sala responsable del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico ganador.

Que el sorteo referido en la Resolución citada en el Visto fue realizado el 31 de enero del 2018 a las 19 horas en el Cine Gaumont sito en CABA, protocolizado por la Escribana Valeria Mazitelli.

Que en el acta confeccionada por la Escribana mencionada consta el nombre y documento del ganador.

Que la sala responsable del expendio del Boleto ganador para el mes de diciembre del 2017 resulto ser N.A.I. INTERNAC.II INC. SUC. ARG., código 600405, sala 103250.

Que la Gerencia de Fiscalización y la Gerencia de Administración han tomado intervención al respecto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar ganador del premio incentivo correspondiente, en referencia al expendio del boleto oficial cinematográfico ganador de diciembre 2017, a la sala N.A.I. INTERNAC.II INC. SUC. ARG., código 600405, sala 103250, acreedora de la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-) libre de impuestos.

ARTÍCULO 2°.- Liquidar y abonar a favor del beneficiario la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) libre de impuestos.

ARTÍCULO 3°.- Imputar el gasto a la Partida correspondiente sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 4°.- Publicar el nombre de los ganadores en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 11/05/2018 N° 32381/18 v. 11/05/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 732/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente EX 2018-09113566-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, el Decreto N° 756 de fecha 21 de Abril de 1993, la Resolución INCAA N° 13 de fecha 16 de Mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO se estableció la facultad de instituir distintos premios en beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en el video-club y los adquirientes de los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que los premios consisten, según la Resolución INCAA N° 13/2017, en CUATRO (4) premios de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) libre de impuestos, entre los adquirientes de Boletos Oficiales de Videograma resultantes del sorteo correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2017 inclusive.

Que el sorteo referido en la Resolución citada en el Visto fue realizado el 31 de enero del 2018 a las 19 horas en el Cine Gaumont sito en CABA, protocolizado por la Escribana Valeria Mazitelli.

Que en el acta confeccionada por la Escribana mencionada constan los nombres y documentos de los ganadores.

Que los ganadores resultaron ser por el mes de enero 1. Pablo, Pablo Enrique DNI 29.116.284, 2. Acevedo, Janet DNI 34.959.520, 3. Scarpello, Víctor Hugo DNI 10.822.906, 4. Carrilero Núñez, Enrique Pablo DNI 8.350.290; por el mes de febrero 1. Del Castillo, Fernando DNI 26.576.264, 2. Marin, Claudia María del Rosario DNI 16.418.907, 3. Masella, Beatriz DNI 12.446.936, 4. Blas, Silvia Susana DNI 13.652.832; por el mes de marzo 1. Del Prete, Gabriela DNI 17.432.177, 2. Oliva, Fernando DNI 11.192.287, 3. Verón, Luciana DNI 41.913.859, 4. Paoloni, Marcos Miguel DNI 24.743.236; por el mes de abril 1. Ragonesi, María del Huerto DNI 16.932.484, 2. González, Mónica Inés DNI 1.822.240, 3. Masella Beatriz DNI 12.446.936, 4. Pierobon, Luca DNI 24.357.099; por el mes de mayo 1. Moreira, María del Carmen DNI 14.831.158, 2. Bianchi, Aldo DNI 17.029.744, 3. Arnal, Susana Elena DNI 5.921.240, 4. Acosta, Marlen DNI 37.157.706; por el mes de junio 1. Tejerina, Mario Daniel DNI 18.229.593, 2. Chalow, Camila Oriana DNI 40.947.742, 3. Spolsky, Elisa Bernardina DNI 13.080.339, 4. Lorenzo, Diana Mabe DNI 12.595.039; por el mes de julio 1. Lujan, Néstor Daniel DNI 7.828.744, 2. Fridel, Alejandro Martín DNI 22.152.686, 3. Barbero, Miriam Mabel DNI 14.184.556, 4. Monzón, Lucas Gabriela DNI 38.595.403; por el mes de agosto 1. Weinberg, Viviana DNI 21.142.218, 2. Castorani, Fabián DNI 8.603.695, 3. Cabral, Ema Elvira DNI 05.585.331, 4. Haedo, Karina Vanesa DNI 22.432.303; por el mes de septiembre 1. Cotichini, María Luz DNI 43.880.442, 2. Ayala, Silvia Laura DNI 23.178.675, 3. Pagnanini, Gustavo Ariel DNI 18.149.784, 4. Skenen, Pablo Sebastián DNI 21.980.324; por el mes de octubre 1. Flores, Rocío DNI 41.847.018, 2. Pellegrino, Marcela DNI 14.318.139, 3. Castillo, Magdalena R. DNI 16.500.282, 4. Cabral, Ema Elvira DNI 05.585.331; por el mes de noviembre 1. Romero, Zulma Ester DNI 20.255.798, 2. Rodríguez, Moisés Arce DNI 93.971.156, 3. Bondone, Ana Luisa DNI 12.533.590, 4. Rojas, María DNI 24.197.200; por el mes de diciembre 1. Sáenz, Sebastián DNI 20.785.532, 2. Lugones, Griselda DNI 27.637.429, 3. Alfaro, Miguel Gualberto DNI 24.370.784, 4. Curatella, Elina DNI 6.389.524.

Que la Gerencia de Fiscalización y la Gerencia de Administración han tomado intervención al respecto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar ganadores del premio de PESOS UN MIL (\$1000,00) libre de impuestos, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2017, a los acreedores que figuran en el Anexo IF-2018-09336716-APN-GF#INCAA de la presente Resolución, que a todos los efectos forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Liquidar y abónar a favor de los ganadores que figuran en el Anexo IF-2018-09336716-APN-GF#INCAA de la presente Resolución, la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) libre de impuestos.

**ARTÍCULO 3°.-** Imputar el gasto a la Partida correspondiente sujeto a disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar el nombre de los ganadores en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 11/05/2018 N° 32385/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 750/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO, el Expediente N° 5861/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 769 de fecha 9 de junio de 2016, N° 1346 de fecha 30 de diciembre de 2016, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y N° 106 de fecha 02 de junio de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que asimismo, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias establece en el Artículo 5° que el Consejo Asesor tendrá como función, entre otras, la de "...designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integraran con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales".

Que por su parte, el Artículo 2° del Decreto N° 1346/2016 establece en los términos del artículo 31 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tres modalidades de producción: a) producciones destinadas a audiencia masiva; b) producciones destinadas a audiencia media; y c) producciones de convocatoria previa.

Que en ese marco, se dictó la Resolución INCAA N° 1/2017, por medio de la cual se aprueba el RÉGIMEN GENERAL DE FOMENTO (RFG) que contiene, entre otras medidas, la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de subsidios a las distintas modalidades de producción cinematográfica de películas nacionales de largometraje, como así también la reglamentación relativa a los distintos comités de selección de proyectos que pretendan dichos beneficios, y cuyos integrantes deben ser designados por el Consejo Asesor.

Que, en virtud de lo expuesto y según lo establecido en el Artículo 52 del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017, con el objetivo de seleccionar los proyectos ganadores y suplentes del Llamado del Programa de Desarrollo de Guiones, se designó por Resolución INCAA N° 106/2017 a la Señora Victoria GALARDI (DNI N° 25.725.083) y a los Señores Nicanor LORETI (DNI N° 26.844.840) y Gaspar SCHEUER (DNI N° 23.428.377) como integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE GUION.

Que el COMITÉ DE SELECCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE GUION, oportunamente ha realizado las respectivas reuniones a los efectos de la preselección y selección de proyectos en el marco de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017.

Que en el Expediente mencionado en el VISTO, obran los originales de las respectivas actas individuales de preselección de proyectos y del acta conjunta de fecha 28 de Marzo del corriente año, donde existiendo quórum suficiente, los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE GUION, han designado por unanimidad los proyectos seleccionados ganadores y suplentes de la CONVOCATORIA PARA EL DESARROLLO DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS DE PELÍCULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN.

Que la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar GANADORES y SUPLENTEs del segundo llamado de la CONVOCATORIA PARA EL DESARROLLO DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJES DE FICCION Y ANIMACION a los siguientes proyectos:

GANADORES:

1. "CAPITÁN PARRILLA" (Género: Ficción) del Guionista Leandro CUSTO.
2. "LA FOCA Y EL LANZALLAMAS" (Género: Ficción) del Guionista Leonel Mauro D'AGOSTINO.
3. "PIRATA" (Género: Ficción) de los Guionistas Martín PIROYANSKY e Ignacio Manuel SANCHEZ MESTRE.
4. "EN GRADO DE TENTATIVA" (Género: Ficción) del Guionista Luis BERNARDEZ.
5. "EL SANTO" (Género: Ficción) del Guionista Pedro Rafael IELPI.

SUPLENTEs (por orden de mérito)

1. "LA GARITA" (Género: Ficción) de la Guionista María Hilda MEIRA.
2. "JORNADA NOCTURNA" (Género: Ficción) de las Guionistas Eugenia MOLINA y Juliana MAZIA.
3. "CONFESIONES DE UN FINANCISTA ARGENTINO" (Género: Ficción) del Guionista Paul William CRUZATT RIOS.
4. "EL VISITANTE" (Género: Ficción) del Guionista Pablo MENSI.
5. "DICIEMBRE" (Género: Ficción) del Guionista Mariano Alejo PENSOTTI.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 11/05/2018 N° 32395/18 v. 11/05/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

### Resolución 768/2018

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-19602207-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017, N° 65 de fecha 12 de enero de 2017, N° 1405-E de fecha 16 de noviembre de 2017 y N° 1477-E de fecha 22 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, en adelante Ley de Cine, en su artículo 1º pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que como herramienta de importancia sustancial para el ejercicio de la actividad de fomento referida en el considerando anterior, la ley asigna al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la función de subsidiar la producción cinematográfica nacional, así como acompañar otras medidas de fomento que recepten las necesidades particulares de los distintos tipos de producciones.

Que la función de estímulo a la producción cinematográfica nacional mediante el otorgamiento de subsidios y otras medidas de fomento debe ser ejercida considerando a la realización cinematográfica y audiovisual no como un fin aislado en sí mismo sino como parte de un proceso que se inicia en la génesis misma del proyecto y se continúa hasta la adecuada puesta en valor de las producciones realizadas al ser exhibidas.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta la complejidad y el crecimiento de la actividad cinematográfica tanto en materia de producción, como de distribución y exhibición, se consideró necesario reglamentar mediante Resolución INCAA N° 1/2017 y normativa complementaria, un esquema de fomento receptor de las modalidades

de producción establecidas en el Decreto N° 1346/2016 que resultan beneficiarias de las principales medidas de fomento establecidas en Ley de Cine.

Que asimismo, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Cine, las películas que aspiran a obtener los beneficios de esta Ley deben ser seleccionadas por comités integrados con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales designados por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que en usos de las facultades reglamentarias la presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha establecido los requisitos mínimos para la integración de los comités de selección referidos en el citado artículo 5° de la Ley de Cine. Que dicho criterio se aplicó asimismo a las producciones documentales reguladas mediante la resolución INCAA N° 1477-E/2017.

Que la realidad de los distintos comités y la necesidad de su puesta en funcionamiento en tiempo y forma ha puesto de manifiesto la necesidad de registrar la postulación de personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales que tengan disposición para integrar los mismos y que cumplan con los requisitos mínimos establecidos.

Que la creación de la nómina de integrantes de comités se basa en principios de transparencia, publicidad, razonabilidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Que resulta pertinente establecer que dicha nómina quede a disposición del Consejo Asesor con la debida antelación acompañándose el listado de personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales en condiciones de integrar comités en la convocatoria a toda reunión del citado Consejo Asesor que incluya en el orden del día la designación de Comité/s.

Que basado en los principios que motivan la presente norma resulta oportuno establecer el régimen de limitaciones e incompatibilidades consignado en los artículos 5° y 6° de la presente resolución.

Que la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 324/2017.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- NÓMINA DE INTEGRANTES DE COMITÉ:**

Establecer un procedimiento de postulación a los efectos de que las personalidades a las que se refiere el artículo 5° de la Ley de Cine resulten elegibles por el Consejo Asesor para la integración de los distintos comités establecidos en la normativa vigente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

**ARTÍCULO 2°.- CONDICIONES DE POSTULACIÓN:**

Todos los interesados en integrar los comités podrán postularse, siempre que cumplan con los antecedentes mínimos requeridos en la normativa pertinente. A tal fin deberán presentar la siguiente documentación:

1. Acreditación de identidad.
2. Currículum Vitae de donde surjan los antecedentes en la actividad cinematográfica y audiovisual, así como los mayores antecedentes que lo caractericen como personalidad relevante de la cultura, la cinematografía y las artes audiovisuales.
3. En caso de que alguno de los antecedentes declarados se vincule a proyectos llevados a cabo por una persona jurídica, se deberá acompañar la documentación respaldatoria que acredite su participación en aquella.
4. En el caso de que las producciones no se hubiesen presentado previamente ante este Instituto, la documentación que acredite el antecedente.
5. Situación fiscal.
6. Declaración jurada en la que manifieste el o los comité/s que tiene voluntad de integrar.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES proporcionará a través de su página web los medios necesarios para la postulación a la que se hace referencia en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- ELEVACIÓN AL CONSEJO ASESOR:**

El Instituto deberá elaborar el listado de los postulantes que se encuentren en condiciones de ser designados como integrantes del/los comité/s pertinente/s. La nómina deberá ser acompañada en la convocatoria a toda reunión del Consejo Asesor que incluya en el orden del día la designación de comité/s.

**ARTÍCULO 4°.- DESIGNACIÓN:**

Los miembros de los comités establecidos en la normativa correspondiente serán designados por el Consejo Asesor, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Cine, y de acuerdo con las pautas contenidas en esta resolución. En todos los casos se designará un suplente por cada uno de los integrantes que hubieran sido nombrados, quien deberá reunir los antecedentes exigidos a los integrantes titulares.

Efectuada la designación, la presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará el acto administrativo pertinente.

**ARTÍCULO 5°.- INTEGRACIÓN DE COMITÉ. LIMITACIONES:**

Ninguna persona podrá ser designada para integrar más de un comité en el mismo año calendario, ni podrá ser designada para integrar comités en el año calendario siguiente al de su integración. Ésta última limitación no será aplicable a los suplentes que no hubieran ejercido las funciones correspondientes a los miembros titulares del comité.

Asimismo, en el caso en que hubiera insuficientes inscriptos en el registro no regirán las limitaciones establecidas en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 6°.- INCOMPATIBILIDADES:**

Los miembros de comités correspondientes a proyectos seleccionados en el marco de una convocatoria no podrán tener interés en ninguno de los proyectos presentados.

Los miembros de los restantes comités establecidos en la normativa vigente no podrán integrar el quorum de la reunión en la que se trate un proyecto en el que tuviera interés, debiendo previamente excusarse con expresión de causa.

En todos los casos, los miembros del comité pertinente se encuentran inhabilitados de participar de cualquier proyecto cinematográfico que comprometa un proyecto evaluado por ellos.

**ARTÍCULO 7°.-NÓMINA DE POSTULANTES:**

Cada uno de los postulantes debe indicar el comité para el que se encuentra en condiciones de participar.

Dicha postulación implica el compromiso por parte del interesado de mantener actualizada la información requerida en el artículo 2° de la presente resolución.

La información presentada tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, el INCAA proporcionará un detalle de antecedentes donde se asentarán los incumplimientos en que los postulantes hubieren incurrido en sus participaciones en los distintos comités, a los fines de poner dicha información en conocimiento del Consejo Asesor para la evaluación de las personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales candidatas a integrar comités.

**ARTÍCULO 8°.- VIGENCIA:**

Establecer que la presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 9°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 11/05/2018 N° 32383/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Resolución 80/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

Visto el expediente EX-2018-10562909-APN-DMEYN#MHA, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 36 de la ley 24.156 se faculta al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos.

Que en el artículo 93 de la citada ley, se establece que la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, es la encargada de organizar y mantener en forma permanente un sistema de compensación de deudas intergubernamentales que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del Sector Público Nacional.

Que a fin de ordenar el flujo de fondos, se deben disponer medidas que aseguren el adecuado cobro en tiempo y forma de las acreencias que las Empresas Proveedoras de Servicios Públicos mantengan con la Administración Nacional.

Que en ese sentido, resulta necesario dictar un procedimiento para el reclamo y cancelación de deudas vencidas a favor de empresas y sociedades del Estado por parte de Organismos de la Administración Nacional.

Que a los mismos fines reseñados precedentemente, deberán arbitrarse medidas presupuestarias y financieras para evitar la mora en la cancelación de obligaciones por parte del resto de los entes del Sector Público Nacional no Financiero.

Que esta medida se dicta en función de las atribuciones previstas en el artículo 6° del Anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Procedimiento para el Reclamo y Cancelación de Deudas Vencidas Impagas a Favor de Empresas y Sociedades del Estado Proveedoras de Servicios Públicos por parte de Organismos de la Administración Nacional”, que como Anexo (IF-2018-21548093-APN-SSP#MHA) integra esta resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La Subsecretaría de Presupuesto dependiente de esta Secretaría, podrá disponer las medidas presupuestarias y financieras tendientes a evitar la mora en el pago de facturas por servicios prestados a los entes detallados en los incisos b, c y d del artículo 8° de la ley 24.156.

**ARTÍCULO 3°.-** Facultar a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta Secretaría, en su carácter de autoridad de aplicación, para dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas de esta resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Rodrigo Hector Pena.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/05/2018 N° 32382/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

### **Resolución 123/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2018

**VISTO** el Expediente N° S05:0053601/2014 y su agregado sin acumular N° S05: 0053600/2014 ambos del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa SHEEHAN GENETICS LLC., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Fabian Ignacio Antonio GATTI, ha solicitado la inscripción de la creaciones fitogenéticas de vid (*Vitis vinifera* L.) de denominaciones SHEEGENE 13 y SHEEGENE 20, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos

16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 12 de diciembre de 2017, según Acta N° 451, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creaciones fitogenéticas de vid (*Vitis vinifera* L.) de denominaciones SHEEGENE 13 y SHEEGENE 20, solicitada por la empresa SHEEHAN GENETICS LLC., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Fabian Ignacio Antonio GATTI.

**ARTÍCULO 2°.-** Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Raimundo Lavignolle.

e. 11/05/2018 N° 32453/18 v. 11/05/2018



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

## **DELEGACION VIRTUAL** REQUISITOS y CONDICIONES

**PROFESIONALES:**

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)  
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

**APODERADOS:**

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

**AUTORIDADES SOCIETARIAS:**

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

**HABILITADOS D.N.R.O.:**

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar) o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio [www.dnrec.jus.gov.ar](http://www.dnrec.jus.gov.ar) o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

**El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.**

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**0810-345-BORA (2672)**

[atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar)

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



## Resoluciones Generales

### INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

#### Resolución General 2/2018

Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO la Ley 22.315, su Decreto Reglamentario N° 1493/82, los artículos 296 a 299 de la Ley 27.430, el artículo 13 del Decreto 353/2018, y las demás normas dictadas por el Organismo en el marco de su competencia en cuanto al régimen contable de las entidades sometidas a su control, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29/12/2017 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.430, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Que el artículo 296 de dicho plexo normativo, establece que los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales, podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación, y las normas contables profesionales.

Que de acuerdo a la redacción del artículo mencionado, serían objeto de revalúo técnico contable la totalidad de los activos de la sociedad.

Que según interpretación de este Organismo, las normas contables profesionales vigentes (adoptadas por esta Inspección General de Justicia) establecen los criterios de valuación de determinados bienes del activo, en función de sus características, su costo de reposición, y valor neto de realización o valor de mercado, de manera que los mismos se encontrarían contabilizados y expuestos en los estados contables a sus valores razonables, no resultando necesaria la revaluación de los mismos.

Que en función de ello, el revalúo contable debería ser efectuado sobre algunos bienes del activo no monetario, que según las normas contables se mantienen registrados a su costo de origen, y que hasta la fecha sólo pueden exhibir un valor razonable mediante la revaluación.

Que de los bienes mencionados precedentemente, sería apropiado excluir a los intangibles que -si bien son registrados a costo histórico-, no es aceptada su revaluación en las normas actuales del Organismo, y que atento a las características de los mismos resulta difícil la demostración y justificación de la revaluación, y en determinados casos, son considerados como activos con dudosa posibilidad de realización.

Que como consecuencia de lo antedicho, se considera conveniente mantener el criterio vigente en las normas actuales de esta Inspección General de Justicia, y en las normas contables profesionales, determinando que los bienes que se encontrarían alcanzados por el revalúo contable aprobado por la Ley en cuestión serían los integrantes del rubro Bienes de Uso (excluyendo activos biológicos), las Propiedades de Inversión, y aquellos activos no corrientes mantenidos para su venta.

Que el artículo 299 de la Ley citada, dispone que la opción de revaluar solo podrá ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Que el artículo 2°, apartado b) del Decreto Reglamentario N° 1493/82 faculta a la Inspección General de Justicia para establecer normas de contabilidad, valuación, inversiones, confección de estados contables, memorias y recaudos normales para el funcionamiento de los órganos de los sujetos fiscalizados.

Que el artículo 305 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, establece como principio general que los estados contables de las entidades sometidas al control de la Inspección General de Justicia se confeccionen de acuerdo con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones, en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho principio debe prevalecer, salvo cuando la ley o disposiciones reglamentarias establecieran un criterio distinto, o hubiera razones fundadas que justifiquen que este Organismo dicte normas que difieran de las normas contables profesionales antes mencionadas.

Que tal opción de revaluación es un mecanismo ágil y simple que permitirá a las entidades reflejar los activos de su patrimonio a valores razonables, facilitando la obtención de financiamiento.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315, y el artículo 2 del Decreto reglamentario N° 1493/82.

Por todo ello,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Las entidades obligadas a presentar sus estados contables ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA -con excepción de las personas jurídicas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial que se ajustarán a la normativa dictada por sus Organismos de control-, podrán presentar -por única vez y respecto del primer ejercicio económico finalizado con posterioridad al día 30/12/2017-, los activos revaluados, siempre que los mismos hayan sido adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha citada, y se mantengan en el activo a la fecha de ejercer la opción.

**ARTÍCULO 2°.-** Serán susceptibles de revaluación los activos integrantes del rubro Bienes de Uso (excluyendo los activos biológicos), las Propiedades de Inversión, y aquellos activos no corrientes mantenidos para su venta.

**ARTÍCULO 3°.-** La revaluación se confeccionará de acuerdo con la presente norma, con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones -en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional Ciencias Económicas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, en la medida que éstas últimas no se opongan a la Ley 27.430.

**ARTÍCULO 4°.-** Aquellas entidades cuyo ejercicio económico haya finalizado con posterioridad al 30 diciembre de 2017, y que hayan optado por la revaluación de los activos conforme la Ley 27.430, deberán presentar sus estados contables con los bienes revaluados.

En caso de que una entidad, al momento de entrada en vigencia de la presente norma, haya presentado ante este Organismo sus estados contables y documentación relacionada sin considerar el revalúo de la Ley 27.430, y con posterioridad haya optado acogerse a la revaluación, deberá presentar sus estados contables y documentación relacionada de forma rectificatoria.

**ARTÍCULO 5°.-** Las entidades que hayan optado por la revaluación de bienes aquí regulada, deberán aplicar el mismo criterio a todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos alcanzados, a fin de evitar la inclusión en los estados contables de partidas que contengan costos y valores referidos a diferentes fechas.

Los montos determinados por la opción de revaluación existente, no podrá ser superior a su valor recuperable.

La opción de la revaluación a ser ejercida por única vez, no puede generar limitaciones en el alcance del informe del órgano de fiscalización e informe de auditoría sobre tales estados contables.

**ARTÍCULO 6°.-** El acta de Reunión de Socios o de la Asamblea de Accionistas celebrada a los efectos de considerar los estados contables que incluyan la revaluación conforme la Ley 27.430, deberá contener la resolución social expresa mediante la cual los socios o accionistas de la sociedad aprueben dicha revaluación en los términos de la ley citada y de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** El "Saldo por Revaluación Ley 27.430", no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal. Sin embargo, a fines societarios, dicho saldo podrá ser considerado a los efectos de los artículos 94 inciso 5, y 206 de la Ley 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital social, y reservas que no tengan un tratamiento particular expreso en estas Normas.

**ARTÍCULO 8°.-** Las entidades que opten por la reevaluación conforme la Ley 27.430, de haber presentado trámites de revalúo técnico anteriores ante este Organismo, deberán detallar en nota a los estados contables: el número de conformidad emitida por esta Inspección, fecha de comunicación previa, o fecha del dictamen final de los departamentos que hayan intervenido, de acuerdo a la normativa por la cual se ha presentado aquel trámite.

**ARTÍCULO 9°.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución General, inhabilitará a la sociedad a contabilizar en el patrimonio neto la revaluación practicada, y hará pasible a la sociedad, sus gerentes, directores y síndicos, de las sanciones previstas en las Leyes 19.550 y 22.315.

Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles a los expertos valuadores y/o auditores de la sociedad por el referido incumplimiento.

**ARTÍCULO 10.-** La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**ARTÍCULO 11.-** Regístrese como Resolución General y publíquese, dese intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Sergio Brodsky.

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Y****DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS****Resolución General Conjunta 4239/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS del 30 de septiembre de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución conjunta invocada en el Visto aprobó las normas aplicables para la certificación de importaciones de bienes registrables y su posterior inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, a cargo de la citada Dirección Nacional.

Que el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 aprobó el “Plan de Modernización del Estado”, instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que, asimismo, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 aprobó las “Buenas prácticas en materia de simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que por su parte, también estableció dicha norma que se deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que, en ese sentido, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tiene por objetivo permanente orientar los procesos y herramientas informativas al criterio de una “Aduana con menos papeles”, en el marco de las directivas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, en relación a ello, mediante Resolución General N° 4.150-E, la referida Administración Federal implementó, sobre la base del concepto de confiabilidad fiscal no desmentida, el Programa Operador Económico Autorizado (OEA).

Que, por su parte, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS establece las condiciones de expedición del certificado de importación de los automotores, conforme lo expresamente establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto - Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t. o. Decreto N° 1.114/97 y sus modificatorias).

Que, conforme lo expuesto resulta oportuno modificar los trámites que involucran la actividad de ambos Organismos, a fin de agilizar los tiempos de procesamiento y emisión de los Certificados de Importación Digital mediante la derogación de la Resolución Conjunta N° 231 (DGA) y N° 976 (DNRNPAyCP).

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Artículo 2° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación Digital de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, motores y bloques de motor importados. Dicho certificado se deberá acreditar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, a efectos de su inscripción.

Exclúyense del procedimiento regulado en el párrafo anterior a los motores y bloques de motores que importen las terminales automotrices y los fabricantes de motocicletos y velocípedos con motor para ser incorporados a su línea de producción, con Certificados de Importación emitidos por la Secretaría de Industria y Servicios.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados previstos en el Artículo 1° podrán ser tramitados por el módulo Trámites a Distancia (TAD) y serán expedidos de manera digital por la Dirección Técnico -Registral y RUDAC dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Hasta tanto no se encuentren dadas las condiciones técnicas para la utilización del módulo TAD, el trámite aludido en el párrafo anterior será efectuado conforme lo determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Los trámites y recaudos necesarios a fin de cumplimentar el procedimiento para la tramitación de que se trata se consignan en el Anexo I (IF -2018-21982780-APN -DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.

Será facultad de la Dirección Nacional modificar, complementar o reglamentar el referido Anexo I (IF -2018-21982780- APN -DNRNPACP#MJ) a efectos de la emisión del Certificado de Importación Digital, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto N° 891/17.

ARTÍCULO 3°.- La verificación técnica de individualización del automotor por parte de la Dirección Nacional se practicará bajo las pautas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 4°.- Las importaciones efectuadas por operadores adheridos al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA) en los términos de la Resolución General N° 4.150-E (AFIP) no requerirán la verificación técnica del Artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Cuando el importador fuera una terminal automotriz, un fabricante de motovehículos o un representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos no adherido al programa OEA, la Dirección Nacional podrá efectuar aleatoriamente, en un plazo no mayor a los TRES (3) días hábiles contados a partir de la solicitud de emisión del Certificado de Importación Digital, la verificación técnica de individualización del automotor importado con la finalidad de controlar que los datos consignados en la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) se correspondan con la identidad del vehículo en cuestión. A ese efecto, se deberá declarar el lugar donde se encontrarán los bienes.

Dicha operatoria no será impedimento para que el importador retire los vehículos del depósito fiscal donde se encuentren ni se proceda a la emisión del Certificado Digital de Importación.

ARTÍCULO 6°.- No obstante lo indicado precedentemente, la verificación técnica de los vehículos se practicará obligatoriamente en forma previa a la emisión del Certificado de Importación Digital cuando:

- a) el importador no fuera una Terminal Automotriz, un Fabricante de motovehículos o un Representante y Distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos; o
- b) el importador informe a la Dirección Nacional que el motor o el chasis del automotor no tuviesen numeración o ésta fuere deficiente.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se comprometen a establecer los procedimientos informáticos necesarios, en el marco de los acuerdos vigentes, para el intercambio de los datos consignados en el Anexo II (IF -2018-21984220-APN -DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Derógase la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, del 30 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución general conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro German Cuccioli. — Carlos Gustavo Walter.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.



## Resoluciones Conjuntas

### **SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SECRETARÍA DE COMERCIO** **Resolución Conjunta 1/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO el Expediente EX-2018-17925928- -APN-DGD#MP y el Decreto N° 629 de fecha 9 de agosto de 2017, y  
CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 629 de fecha 9 de agosto de 2017, se estableció el “Régimen de Importación de Bienes Usados para la Industria Hidrocarburífera” a los efectos de regular las operaciones de importación para consumo de los bienes usados destinados a la industria hidrocarburífera y con el objeto de incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al desarrollo y promoción de dicha industria.

Que por el Artículo 10 del decreto mencionado en el considerando precedente se designó como Autoridad de Aplicación del mismo, en forma conjunta, a la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y a la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los fines de dictar las normas complementarias y aclaratorias que estimen corresponder para su implementación, dando previa intervención a la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA en materia de su competencia.

Que, mediante la Disposición Conjunta N° 3 de fecha 18 de octubre de 2017 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron las medidas que permitieron la implementación del Decreto N° 629/17.

Que de la experiencia acumulada en la tramitación del referido Régimen, se ha podido constatar que en los casos de bienes que han sido reacondicionados, el precio de los mismos se acerca considerablemente al de un bien nuevo, no reflejando el valor de acuerdo a su antigüedad.

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer que para los casos en que el importador declare haber realizado algún proceso de reacondicionamiento al bien a importar, a los efectos de determinar el valor del mismo, se considerará la depreciación anual sufrida por el bien desde su fabricación y en base a ello efectuar el cómputo del compromiso de inversión local así como de las garantías a ser constituidas en los términos de los Artículos 7° y 9° del Decreto N° 629/17.

Que cabe indicar que el universo de bienes que tramitan por el mencionado Régimen sufre una depreciación del CIENTO POR CIENTO (100 %) al cabo de DIEZ (10) años.

Que resulta, asimismo, necesario establecer un límite máximo de depreciación posible, precisándose que en ningún supuesto, el valor que surja del cálculo efectuado, podrá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor actual de mercado en estado nuevo.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del Decreto N° 629/17.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo establecido por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Decreto N° 629/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA  
Y  
EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como Artículo 13 bis de la Disposición Conjunta N° 3 de fecha 18 de octubre de 2017 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas de MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13 BIS.- Establécese que en los supuestos en los que el importador manifestare que los bienes a importar han sido objeto de un proceso de reacondicionamiento que diera lugar a un incremento en la valoración del mismo respecto del que le correspondería en función de su antigüedad y, a los efectos del cómputo del compromiso de inversión local así como de las garantías a ser constituidas en los términos de los Artículos 7° y 9° del Decreto N° 629/17, el valor de los mismos surgirá de detracer del valor actual de mercado en estado nuevo de un mismo bien, las depreciaciones acumuladas a razón de un DIEZ POR CIENTO (10 %) anual desde la fecha de fabricación.

En ningún supuesto, el valor que surja del cálculo efectuado conforme la fórmula descripta precedentemente, podrá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor actual de mercado en estado nuevo”.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Fernando Félix Grasso. — Miguel Braun.

e. 11/05/2018 N° 32805/18 v. 11/05/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar,  
adaptado a todos tus dispositivos móviles.



## Disposiciones

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### Disposición 21/2018

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° S01:0197192/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALBANESI ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALBANESI ENERGÍA S.A.) solicitó su habilitación como AGENTE COGENERADOR del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Central Térmica Timbúes de hasta CIENTO SETENTA MEGAVATIOS (170 MW) de potencia nominal, instalada en la Localidad de Timbúes, Provincia de SANTA FE, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora Renova, jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (EPE).

Que mediante la Nota N° B-117147-1 de fecha 31 de mayo de 2017, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que ALBANESI ENERGÍA S.A. cumple los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante la Resolución N° 557 de fecha 26 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE de la Provincia de SANTA FE, resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por ALBANESI ENERGÍA S.A. para su Central Térmica Timbúes.

Que la firma ALBANESI ENERGÍA S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica Timbúes se publicó en el Boletín Oficial N° 33.786 de fecha 8 de enero de 2018 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 6 de marzo de 2018 de este Ministerio, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como AGENTE COGENERADOR del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma ALBANESI ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALBANESI ENERGÍA S.A.) para su Central Térmica Timbúes de hasta CIENTO SETENTA MEGAVATIOS (170 MW) de potencia nominal, instalada en la localidad de Timbúes, Provincia de SANTA FE, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora Renova, jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (EPE).

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a ALBANESI ENERGÍA S.A., titular de la Central Térmica Timbúes, en su vínculo con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a ALBANESI ENERGÍA S.A., a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE, a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan Alberto Luchilo.

e. 11/05/2018 N° 32472/18 v. 11/05/2018

## **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **Disposición 22/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° S01:0412868/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 137 de fecha 25 de abril de 2011 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se autorizó el ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE de la Provincia de MENDOZA, como Agente Generador por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA NIHUIL IV de TREINTA MEGAVATIOS (30 MW) de potencia nominal.

Que el artículo 3º de la citada Resolución N° 137/2011 limitó la vigencia de la autorización otorgada a la celebración del Contrato de Concesión con el ESTADO NACIONAL, antes del 31 de diciembre de 2012, en el marco del artículo 14 de la Ley N° 15.336, texto conforme al artículo 89 de la Ley N° 24.065.

Que con posterioridad se han dispuesto sucesivas prórrogas a la autorización otorgada para actuar como Agente Generador del MEM, la última de ellas concedida por medio de la Resolución N° 1.058 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la citada ex Secretaría.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley N° 15.336.

Que en orden a la simplificación de los trámites administrativos que conllevan estas prórrogas, teniendo en cuenta que estas decisiones pueden guiarse por criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera adecuado extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1º de la Resolución N° 64 de fecha 6 de marzo de 2018 de este Ministerio, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1º de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la postergación de la fecha límite definida en el artículo 1º de la Resolución N° 1.058 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, quedando el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA de la Provincia de MENDOZA habilitado para actuar con carácter provisorio como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA NIHUIL IV hasta el 31 de diciembre 2020.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA de la Provincia de MENDOZA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de este Ministerio, a HIDROELÉCTRICA LOS NIHUILS SOCIEDAD ANÓNIMA y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan Alberto Luchilo.

e. 11/05/2018 N° 32475/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Disposición 23/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° S01:0281010/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.) solicitó su habilitación como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Central Térmica Ezeiza de CIENTO CINCUENTA MEGAVATIOS (150 MW) de potencia nominal, instalada en la Localidad de Ezeiza, Provincia de BUENOS AIRES, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) mediante la apertura de la LAT de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 Kv) Spegazzini-Ezeiza, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que mediante la Nota N° B-117297-1 de fecha 7 de junio de 2017, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) informó que la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A. cumplía los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante la Resolución N° 1.200 de fecha 17 de agosto de 2017, el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS) de la Provincia de BUENOS AIRES resolvió otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental a la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A. para su Central Térmica Ezeiza.

Que la citada firma cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica Ezeiza se publicó en el Boletín Oficial N° 33.709 de fecha 14 de septiembre de 2017 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1º de la Resolución N° 64 de fecha 6 de marzo de 2018 de este Ministerio, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A.) para su Central Térmica Ezeiza de CIENTO CINCUENTA MEGAVATIOS (150 MW) de potencia nominal, instalada en la Localidad de Ezeiza, Provincia de BUENOS AIRES, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) mediante la apertura de la LAT de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 Kv) Spegazzini-Ezeiza, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

**ARTÍCULO 2°.-** Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A., titular de la Central Térmica Ezeiza, en su vínculo con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro de Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a la firma GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A., a EDESUR S.A., a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan Alberto Luchilo.

e. 11/05/2018 N° 32480/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Disposición 24/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° S01:0151595/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 37 de fecha 18 de abril de 2002 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, se autorizó el ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) del CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA (CEMPPSA), como Agente Generador por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CARRIZAL de DIECISIETE MEGAVATIOS (17 MW) de potencia.

Que el artículo 3° de la citada Resolución N° 37/2002 condicionaba la vigencia de la autorización otorgada a la celebración del Contrato de Concesión con el ESTADO NACIONAL, antes del 1° de enero de 2003, en el marco del artículo 14 de la Ley N° 15.336, texto conforme al artículo 89 de la Ley N° 24.065.

Que con posterioridad se han dispuesto sucesivas prórrogas a la autorización otorgada para actuar como Agente Generador del MEM, la última de ellas concedida por medio de la Resolución N° 6 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley N° 15.336.

Que en orden a la simplificación de los trámites administrativos que conllevan estas prórrogas, teniendo en cuenta que estas decisiones pueden guiarse por criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera adecuado extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 6 de marzo de 2018 de este Ministerio y su modificatoria, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio y su modificatoria.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la postergación de la fecha límite definida en el artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio, quedando el CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA (CEMPPSA), habilitado para actuar con carácter provisorio como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CARRIZAL hasta el 31 de diciembre 2020.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a CEMPPSA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan Alberto Luchilo.

e. 11/05/2018 N° 32481/18 v. 11/05/2018

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Disposición 25/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente N° S01:0151796/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 39 de fecha 19 de abril de 2002 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, se autorizó el ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) del CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA (CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.), como Agente Generador por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁLVAREZ CONDARCO de CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA MEGAVATIOS (54,60 MW) de potencia.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 39/2002 condicionaba la vigencia de la autorización otorgada a la celebración del Contrato de Concesión con el ESTADO NACIONAL, antes del 1 de enero de 2003, en el marco del artículo 14 de la Ley N° 15.336, texto conforme al artículo 89 de la Ley N° 24.065.

Que con posterioridad se han dispuesto sucesivas prórrogas a la autorización otorgada para actuar como Agente Generador del MEM, la última de ellas concedida por medio de la Resolución N° 5 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley N° 15.336.

Que en orden a la simplificación de los trámites administrativos que conllevan estas prórrogas, teniendo en cuenta que estas decisiones pueden guiarse por criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera adecuado extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 6 de marzo de 2018 de este Ministerio, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la postergación de la fecha límite definida en el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio quedando el CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA (CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.), habilitado para actuar con carácter provisorio como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁLVAREZ CONDARCO hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de este Ministerio y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEMESA).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan Alberto Luchilo.

e. 11/05/2018 N° 32483/18 v. 11/05/2018

## **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

### **Disposición 822/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2018

VISTO el Expediente EX-2018-15185685- -APN-MESYA#CNRT y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-386-APN-CNRT#MTR del 8 de marzo de 2017 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se estableció que las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano de jurisdicción nacional, en todas las modalidades; las empresas de bandera argentina que presten servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional y las empresas de transporte por automotor de cargas por carretera, de bandera argentina, que realicen servicios de carácter internacionales, debían denunciar/constituir por ante el área asignada por la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o sus respectivas delegaciones regionales, con carácter de declaración jurada, de una dirección de correo electrónico institucional, preferentemente con dominio propio de la empresa.

Que asimismo, la citada norma estableció que se tendrían por válidas las direcciones de correos electrónicos que hubieran sido informadas por las empresas operadoras de transporte de cabotaje de cargas de jurisdicción nacional, en ocasión de haber realizado tramitaciones en el Registro Único del Transporte Automotor (RUTA) y/o la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) a sus vehículos por ante los centros habilitados a tales efectos por la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT).

Que igualmente resolvió que, en el caso que dichos operadores no hubieran denunciado el correo electrónico institucional o desearan modificar el mismo, deberían hacerlo con carácter de declaración jurada, manteniendo actualizada la información concerniente a la vigencia de su dirección electrónica.

Que además, se estableció que las empresas concesionarias de servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional debían denunciar/constituir por ante la GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERROVIARIA, con carácter de declaración jurada, una dirección de correo electrónico institucional, preferentemente con dominio propio de la empresa.

Que si bien en los considerandos de la citada Resolución se propició la inclusión de todas las empresas que realizan servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional alcanzados por los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios y por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios, debido a un error material involuntario en la enunciación de los servicios en su artículo 1° no se incluyó expresamente a las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, en las modalidades contempladas en el Decreto N° 656/1994 y sus modificatorios.

Que los argumentos y motivos expuestos al momento del dictado de la citada Resolución N° 386-E/2017 por tanto, son igualmente válidos para las empresas que realizan servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que, por su parte, desde la entrada en vigor de la Resolución 91-E de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, del 19 de octubre de 2017, la cual es modificatoria del régimen normativo para la prestación de los servicios de transporte de Oferta Libre de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, se les solicita a las empresas operadoras de dichos servicios la constitución de un domicilio electrónico a los fines notificativos, los cuales son registrados en los sistemas informáticos de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que asimismo se advirtió que en el mencionado artículo 1° de la mencionada Resolución N° 386-E/2017 se incurrió en un error material al citar "1922" como el año del dictado del Decreto N° 958/1992.

Que por todo lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución N° 386-E/2017 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y de esta manera incorporar expresamente a los prestadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional como destinatarios, como asimismo, rectificar el error en el que incurrió al citar el año de dictado del Decreto N° 958/92.

Que el artículo 83 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 dispone -en lo pertinente- que los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y remplazados por otros, de oficio o a petición de parte.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015 y el Decreto N° 911 de fecha 7 de noviembre de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2017-386-APN-CNRT#MTR del 8 de marzo de 2017 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1° - Las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano de jurisdicción nacional, en las modalidades contempladas por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios; las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional en las modalidades contempladas en el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios; las empresas de bandera argentina que presten servicios

de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional y las empresas de transporte por automotor de cargas por carretera, de bandera argentina, que realicen servicios de carácter internacionales, deberán denunciar/constituir por ante el área asignada por la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, sita en la calle Maipú N° 88 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o sus respectivas delegaciones regionales, con carácter de declaración jurada, una dirección de correo electrónico institucional, preferentemente con dominio propio de la empresa.

A tales efectos el apoderado o representante con facultades suficientes, debidamente acreditado por ante el Organismo, deberá suscribir el formulario que como ANEXO y en UNA (1) foja forma parte de la presente Resolución, en el cual se podrá incluir una dirección de correo electrónico adicional al precedentemente consignado.

Las empresas que hubieren denunciado una dirección de correo electrónico con carácter de declaración jurada, por ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo previsto en los párrafos precedentes.

En caso que las empresas no cumplan con la constitución de su dirección de correo electrónico y/o no se encuentren exceptuadas de dicho requerimiento, se les tendrán por válidas las direcciones que hayan sido informadas por las mismas, con carácter previo a la presente Resolución, en cualesquiera oportunidad y forma por ante el Organismo.

Las empresas consignadas en el presente artículo deberán mantener actualizada la dirección de correo electrónico, denunciando cualquier cambio que se produzca de la misma en el futuro.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA a fin de que haga efectiva la notificación a todas las Gerencias del Organismo y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA y a las Entidades Representativas del Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros, a sus efectos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Castano.

e. 11/05/2018 N° 32415/18 v. 11/05/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Disposición 120/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas, el Lic. Mario Ramón ROSSELLO presenta la renuncia, a partir del 1 de junio de 2018, a las funciones que le fueron asignadas oportunamente en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Planificación.

Que atendiendo las razones invocadas se da por aceptada la misma.

Que el presente acto dispositivo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas a su pedido, las funciones de Subdirector General de la Subdirección General de Planificación que le fueron asignadas oportunamente al Lic. Mario Ramón ROSSELLO (CUIL 20076071587).

ARTÍCULO 2°.- Considerar el presente acto con vigencia a partir del día 1 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Leandro German Cuccioli.

e. 11/05/2018 N° 32782/18 v. 11/05/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Disposición 121/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO la Disposición DI-2018-101-E-AFIP-AFIP de fecha 12 de abril de 2018 y el Ex-2018-00050421- AFIP-DVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa de la Dirección General de Aduanas.

Que en dicho marco, se dispuso la creación de una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Reingeniería de Procesos Aduaneros", dependiente de la mencionada Dirección General.

Que a raíz de ello, la Dirección General de Aduanas propone designar al señor Agustín LAURNAGARAY en el carácter de Coordinador y Supervisor de la Dirección de Reingeniería de Procesos Aduaneros.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Agustín LAURNAGARAY	20304476231	Consejero tecnico de fiscalizacion y operativa aduanera - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ADJUNTO (AFIP)	Coordinador y Supervisor - DIR. DE REINGENIERIA DE PROCESOS ADUANEROS (DG ADUA)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Leandro German Cuccioli.

e. 11/05/2018 N° 32788/18 v. 11/05/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN REGIONAL ROSARIO****Disposición 72/2018**

Rosario, Santa Fe, 09/05/2018

VISTO la Disposición N° 07/2016 (DIRROS) del 05/10/2016 con sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo razones de buen orden administrativo, resulta necesario modificar el régimen de reemplazos transitorios por ausencia o impedimento, en la Agencia Venado Tuerto de esta Dirección Regional Rosario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición N° 7-E/2018 (AFIP).

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL ROSARIO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento, en la unidad de estructura Agencia Venado Tuerto de la Dirección Regional Rosario, el que quedará establecido en la forma que se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA VENADO TUERTO (DI RROS) AAD400D000	1° SECCION VERIFICACIONES (AG VETU) AAD40D0200
	2° SECCION TRAMITES (AGVETU) AAD40D0100

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, dése a la Sección Administrativa para su carga en el sistema SARHA y archívese. — Carlos Andres Vaudagna.

e. 11/05/2018 N° 32569/18 v. 11/05/2018

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. - PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C.

“Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a

**CONCURSO ABIERTO**

**MÉDICO/A ESPECIALISTA**

**SERVICIO DE CARDIOLOGÍA**

**Fecha de Inscripción:** Del 11 al 21 de Mayo de 2018

**Horario de Inscripción:** De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

**Lugar de Inscripción:** Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

**Bases y Condiciones:** Disponibles en [www.garrahan.gov.ar](http://www.garrahan.gov.ar) (en sección “Recursos Humanos”)

**Consultas:** Conmutador 4122-6000 Internos 6453 / 6452

E-Mail: [concursos@garrahan.gov.ar](mailto:concursos@garrahan.gov.ar)

Florencia Matayoshi, Gerente de Recursos Humanos, Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. - Prof. Dr. Juan P. Garrahan.

e. 11/05/2018 N° 32377/18 v. 11/05/2018

### INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

#### Resolución 743/2018

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX – 2018-10647049-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522, y el Decreto N° 1.225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al “CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL MEDIO – 2018”.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas humanas o jurídicas que participen del citado concurso deberán haber producido y estrenado, al menos, UNA (1) serie de OCHO (8) o más episodios o UN (1) largometraje.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno, financiar el desarrollo de proyectos de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará, en carácter de premio, hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

Que se otorgarán DIEZ (10) premios para el presente concurso.

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Llamar a productores que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con antecedente de haber producido y estrenado, UNA (1) serie de OCHO (8) o más episodios o UN (1) largometraje, a participar del “CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL MEDIO-2018” presentando propuestas inéditas de series de ficción, docuficción, animación y documental, estableciendo como plazo de presentación desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones del concurso se que aprueban en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar las Bases y Condiciones del CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL MEDIO – 2018 identificadas como IF-2018-20776286-APN-GPC#INCAA y que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES - <http://www.incaa.gov.ar/>

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32393/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 742/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-10522288-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522 y el Decreto N° 1.225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar a “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL – 2018”.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas jurídicas que participen del citado concurso deberán haber producido y estrenado, al menos, UNA (1) serie de TRECE (13) o más episodios de ficción, docuficción o animación o UN (1) largometraje de ficción, docuficción o animación.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno, financiar proyectos de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará, en carácter de premio, el VEINTE POR CIENTO (20%) o el TREINTA POR CIENTO (30%) del presupuesto del proyecto presentado, según la cantidad de episodios que lo conformen, y con un tope máximo de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000.-) de conformidad con lo previsto en las Bases y Condiciones.

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y del Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Llamar a productores -personas jurídicas- que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con antecedente de haber producido y estrenado, al menos UNA (1) serie de TRECE (13) o más episodios de ficción, docuficción o animación, o UN (1) largometraje de ficción, docuficción o animación, a participar del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL – 2018”. A tal fin los participantes deberán presentar propuestas inéditas para la producción de series de ficción, docuficción, animación y documental desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2018 en los términos previstos en las Bases y Condiciones del concurso que se aprueban en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar las bases y condiciones del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL – 2018” identificadas como IF-2018-20703204-APN-GPC#INCAA que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES-<http://www.incaa.gov.ar/>

ARTÍCULO 3º.- Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 747/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-10647254-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522, y el Decreto N° 1225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES FEDERALES – 2018”.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas humanas o jurídicas deberán haber producido y estrenado, al menos, UN (1) LARGOMETRAJE o UNA (1) SERIE de al menos CUATRO (4) episodios.

Que serán seleccionados DIECIOCHO (18) PROYECTOS en la etapa de desarrollo y SEIS (6) PROYECTOS en la etapa de producción conforme a las bases y condiciones del concurso.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno financiar el desarrollo de proyectos de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará en carácter de premio, hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000.-) para PROYECTOS seleccionados en la etapa de desarrollo; y hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000.-) para los PROYECTOS seleccionados en la etapa de producción.

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador de cada etapa del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a productores que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con antecedentes de haber producido y estrenado al menos UN (1) LARGOMETRAJE o UNA (1) SERIE de al menos CUATRO (4) episodios, a participar de la etapa de desarrollo del “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES FEDERALES – 2018”, presentando propuestas inéditas de series de ficción, docuficción, animación y documental, estableciendo como plazo de presentación desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 18 de junio de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones del concurso que se aprueban en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar las bases y condiciones del “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES FEDERALES – 2018” identificadas como IF-2018-20494113-APN-GPC#INCAA que a todos sus efectos, forma parte integrante de la presente Resolución, las cuales serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES - <http://www.incaa.gob.ar>

ARTÍCULO 3°.- Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32386/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 746/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX 2018-10522161-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522 y el Decreto N° 1225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES WEB FEDERALES – 2018”.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series web de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas humanas o jurídicas que se presenten al presente Concurso pueden no contar con experiencia comprobable.

Que serán seleccionados DIECIOCHO (18) proyectos en la etapa de desarrollo y SEIS (6) proyectos en la etapa de producción conforme a las bases y condiciones del concurso.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno, financiar el desarrollo de proyectos web de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará en carácter de premio, hasta un OCHENTA POR CIENTO (80%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) para proyectos seleccionados en la etapa de desarrollo y hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000.-) para proyectos seleccionados en la etapa de producción.

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Llamar a productores que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con o sin antecedentes de haber producido contenidos audiovisuales, a participar de la etapa de desarrollo del “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES WEB FEDERALES – 2018”, de series web de ficción, docuficción, animación y documental, estableciendo el plazo de presentación desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 18 de junio de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones que se aprueban en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar las Bases y Condiciones del “CONCURSO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SERIES FEDERALES – 2018” identificadas como IF-2018-20487722-APN-GPC#INCAA y que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES - <http://www.incaa.gov.ar/>

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32390/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 745/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-10522236-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522 y el Decreto N° 1.225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL SUPERIOR – 2018.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas humanas o jurídicas que se presenten a dicho concurso deberán haber producido y estrenado, al menos, UN (1) LARGOMETRAJE o UNA (1) SERIE de al menos OCHO (8) episodios.

Que serán seleccionados SEIS (6) PROYECTOS ganadores del concurso conforme a las bases y condiciones del concurso.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno, financiar el desarrollo de proyectos de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará en carácter de premio hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000.-).

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y en el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Llamar a productores que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con el antecedente de haber producido y estrenado, al menos, UN (1) LARGOMETRAJE o UNA (1) SERIE de al menos OCHO (8) episodios, a participar del “CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL SUPERIOR-2018”. A tal fin deberán presentar propuestas inéditas para el desarrollo de series de ficción, docuficción, animación y documental, desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones del concurso que se aprueban en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar las Bases y Condiciones del “CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES DE NIVEL SUPERIOR-2018” identificadas como IF-2018-20777246-APN-GPC#INCAA, que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES - <http://www.incaa.gov.ar/>

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32392/18 v. 11/05/2018

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 744/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-14739470-APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522 y el Decreto N° 1.225 de fecha 01 de septiembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que el Decreto N° 1225/2010 estableció la obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al “CONCURSO FOMENTO A LA COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL – 2018”.

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso a productores que residan en el Territorio Nacional a presentar propuestas inéditas y originales para la producción y realización de series de ficción, docuficción, animación y documental.

Que las personas jurídicas que se presenten al citado Concurso deberán haber producido y estrenado, al menos UNA (1) SERIE de TRECE (13) o más episodios o UN (1) largometraje de ficción, docuficción o animación.

Que serán entregados hasta DIEZ (10) premios conforme a las bases y condiciones del concurso.

Que con la finalidad de que esta realización aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional se entiende oportuno, financiar proyectos de ficción, docuficción, animación y documental, para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará en carácter de premio el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto a ejecutarse en Argentina del proyecto presentado con un tope máximo de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$5.700.000.-).

Que el presentante de cada proyecto que resulte ganador del concurso deberá firmar un contrato de instrumentación de premio con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES obligándose al cumplimiento de todos los requerimientos que se explicitarán en dicho contrato.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a productores -personas jurídicas- que residan en el Territorio Nacional de la República Argentina, con antecedentes de haber producido y estrenado al menos UNA (1) SERIE de TRECE (13) o más episodios, o UN (1) largometraje de ficción, docuficción o animación, a participar del “CONCURSO FOMENTO A LA COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL – 2018”. A tal fin los participantes deberán presentar propuestas inéditas para la producción de series de ficción, animación, docuficción y documental, desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones del concurso que se aprueban en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar las Bases y Condiciones del “CONCURSO FOMENTO A LA COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL – 2018” identificadas como IF-2018-20700207-APN-GPC#INCAA las que a todos los efectos

forman parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES - <http://www.incaa.gov.ar/>.

ARTÍCULO 3°.- Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32391/18 v. 11/05/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 748/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018- 01801861-APN-GA#INCAA del Registro INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Resolución INCAA N° 606-E de fecha 12 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se halla la facultad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y premios.

Que la Resolución INCAA N° 606-E/2018 aprueba la implementación y el presupuesto para la realización del "11° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER" que se llevará a cabo en el período comprendido entre los meses de mayo a diciembre de 2018.

Que el llamado a Concurso está dirigido a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo en el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y el 31 de mayo de 2018, cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las Bases y Condiciones del concurso identificadas como IF- 2018- 19270997-APN-GPC#INCAA.

Que dicho Concurso se creó con el objetivo de fomentar la producción cinematográfica a través de la realización de clínicas de capacitación en Producción, Dirección y Guión, impulsando así el surgimiento de nuevos profesionales en todo el territorio nacional.

Que las mencionadas clínicas serán dictadas por profesionales de cada rubro y, que en esta nueva edición, como en las anteriores, se incorporan para participar en carácter de invitado a una capacitación regional, hasta TRES (3) proyectos de países asociados al MERCOSUR o a la REUNIÓN ESPECIALIZADA DE AUTORIDADES CINEMATOGRAFICAS y AUDIOVISUALES DEL MERCOSUR, con el objetivo de enriquecer las jornadas y profundizar las relaciones y posibilidades de intercambio y desarrollo cultural en la región.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al "11° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER".

Que resulta necesario el establecimiento de los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso para la presentación de proyectos inéditos de largometrajes, basados en una obra original o adaptación o derivación de una obra preexistente, conforme lo establecido en las Bases y Condiciones del concurso.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos y la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto administrativo se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Llamar a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo a participar del “11° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER”, estableciendo como plazo de presentación desde la fecha de publicación de la presente Resolución en Boletín Oficial de la República Argentina hasta el 31 de mayo de 2018, en los términos previstos en las Bases y Condiciones del Concurso que se aprueban en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar las Bases y Condiciones del “11° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER” identificadas como IF-2018-19270997-APN - GPC#INCAA y que a toos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas junto al formulario electrónico de pre-inscripción en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES -<http://www.incaa.gov.ar/>

**ARTÍCULO 3°.** Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Ralph Douglas Haiek, Presidente, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican.

e. 11/05/2018 N° 32693/18 v. 11/05/2018

## Colección Fallos Plenarios



### DERECHO DEL TRABAJO

**TOMOS I y II**  
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



### DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



### DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN JUBILACIONES

#### EDICTO BOLETIN OFICIAL

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MAGALLANES ORLANDO RICARDO (DNI N°12.692.355), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

Fecha: 02/05/2018

Firmado: Lic. Fernanda Dona- A/C División Beneficios

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Fernanda Dona, A/C División Beneficios, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 11/05/2018 N° 32195/18 v. 15/05/2018

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ADUANA PASO DE LOS LIBRES

#### ART. 1037 DE LA LEY 22415 (CÓDIGO ADUANERO)

Paso de Los Libres. Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los art. 985, 986, 987, 977, 979 y/o 866 a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de los tributos respectivos, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia procederá a poner a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación la mercadería en trato en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.- RAÚL A. ROMERO – Jefe de Departamento ADUANA PASO DE LOS LIBRES – CORRIENTES-

ACTUACION		INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIB
1	17428-211-2016	GIMENEZ FLORES JHONNY DNI 95153228	987	\$10731,31	XXXXXX
2	17428-135-2017	ROJAS CARINA ITATI DNI 26515374	987	\$11279,74	XXXXXX
3	17427-149-2015	GARAY ESTECHE GLADYS DNI 95425645	987	\$14473,84	XXXXXX
4	12315-122-2015	ALVAREZ SILVERO ISMILDO CI 675512	987	\$26610,03	XXXXX

ACTUACION		INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIB
5	12315-139-2015	ORIGOYA DIAZ FIDEL CI 38667772	987	\$5269,50	XXXXXX
6	12315-108-2015	JOSEFINA ARRUA SOLIS CI 1665773	987	\$4783,09	XXXXXX
7	12315-125-2015	RODRIGUEZ MARCIA RAQUEL DNI 3662813	987	\$35771,98	XXXXXX
8	12315-147-2015	FERNANDEZ JUAN A DNI 2924486	987	\$30333,57	XXXXXX
9	17420-65-2016	FERNANDEZ DA SILVA LILIAN C.CI 10810699147	977	\$3611,26	\$3826,51
10	17422-148-2016	NDOUR MODOU PASAPORTE A01596608	977	\$5601,42	U\$390,99
11	17422-68-2015	NAN ZULMA BEATRIZ DNI 14356866	977	\$5830,66	\$6178,16
12	17427-25-2015	MEDINA NILDA MARIELA DNI 26191329	987	\$6043,06	XXXXXXXX
13	17427-33-2015	BENITEZ JOSE ISMAEL DNI 24645331	987	\$68798,27	XXXXXX
14	17422-61-2016	FERREIRA ZULMA BEATRIZ DNI 24709750	977	\$3694,66	\$3914,80
15	17420-28-2016	FIGUEREDO DE ABREU CLADEMIR CI 37303619	977	\$8204,00	\$8693,00
16	17422-9-2015	CANOBI SILVIO ANDRES DNI 22250855	977	\$70894,01	\$74974,94
17	17422-47-2015	MATIAS A. DANIEL GOMEZ DNI 39777419	977	\$4600,00	\$4874,16
18	17422-51-2015	MACOUMBA DIALLO PASAPORTE A01406778	977	\$19366,90	\$15661,35
19	12313-56-2014	MAMANI JAVIER QUISPE CI 6091435	979	\$20168,00	\$1008,43
20	12308-29-2014	VICTOR OSCAR NIVEIRO DNI 23539171	977	\$7667,51	\$8124,49
21	12303-116-2011	BALLESTEROS ROQUE ALBERTO DNI 21529278	985	\$5824,94	XXXXXX
22	17420-17-2015	CARVALHO LONDERO JOSE A. CI 4002760488	979	\$1596,32	\$79,82
23	17422-82-2015	GONZALEZ JONAS IVAN CI 1098099367	977	\$1349,40	\$1081,16
24	17422-93-2015	ALEGRE MARIA ISABEL DNI 24194346	977	\$1323,10	\$1402,00
25	17427-28-2015	MAIDANA CARLOS WALTER DNI 24393528	985	\$44332,29	XXXXXX
26	17420-53-2015	MOLINA OSCAR ERNESTO DNI 13814753	977	\$3129,74	\$3316,25
27	17420-63-2015	ESPINDOLA NELIDA G. DNI 10170768	977	\$38384,83	\$40672,59
28	17428-10-2016	ARIAS CARLOS ROBERTODNI 21699363	977	\$15350,00	\$16264,86
29	15954-27-2014	RAMON ROMERO DE SOUZA CI 49261336	979	\$2168,00	XXXXXX
30	12315-77-2013	ORSI ANGEL NICOLAS DNI 20778162	987	\$16538,11	XXXXXXXX
31	12313-31-2013	PATRICIA DA SILVA QUIROGA CI 4081803738	979	\$26338,40	XXXXXXXX
32	17428-88-2018	BOGARIN JUAN V. DNI 40262598	977	\$20109,76	U\$830,58
33	17428-73-2018	BOGARIN JUAN V. DNI 40262598	977	\$6108,98	U\$259,46
34	17428-63-2018	TIAGO LOPEZ DA FONSECA CI 9100742742	977	\$1747,99	U\$573,71
35	17428-67-2018	ESCALANTE ALAN N. DNI 40262450	977	\$10614,29	U\$442,20
36	17428-53-2018	PEREIRA DOS SANTOS DNI 39864744	977	\$6351,59	U\$365,56
37	17420-214-2017	GUTIERREZ DAVID O. DNI 40422198	977	\$16515,83	U\$ 753,13
38	17428-427-2017	GOULART PAULA VIVIANE CI 1076939964	977	\$33281,18	U\$1628,71
39	17428-429--2017	SILVERO JULIO CESAR DNI 24709815	977	\$6417,79	\$302,08
40	17420-202-2017	DALTOE A. SILVERIO CI 1048334261	977	\$1377,17	U\$561,02
41	17420-207-2017	ESPINDOLA NELIDA DNI 10170768	977	\$2413,70	U\$148,34
42	17420-29-2015	IZAGUIRRE FERREIRA ROBERTO F CI 7068155824	979	\$1141,14	\$2815,43
43	17420-196-2017	VARELA CRISTIAN DNI 37212384	977	\$10338,00	U\$444,24
44	17428-45-2015	RODRIGUEZ VASCONCELLOS S. WILLIAMS CI 3348827	987	\$14593,58	XXXXXX
45	17420-89-2017	FERREIRA GRACIEL DNI 23720295	977	\$19118,36	U\$1186,75
46	17420-173-2017	SOOVERON ARIEL DNI 23720544	977	\$11799,00	U\$499,77
47	17428-91-2018	DE PAULA ALEX EMIDIO CI 350769217	977	\$11937,91	U\$478,72
48	15954-157-2013	LOPEZ GONZALEZ JOSE CI 32290790	979	\$2192,03	\$5150,10
49	17427-35-2015	BERNEDA SUAREZA WALTER CI 300056457	987	\$82087,13	XXXXXXXX
50	17420-69-2015	ARAUJO BRITES FLHO CI 5075320605	977	\$5086,20	\$5389,34
51	12308-2-2015	GODOY SABRINA SANTANA DNI 1104594071	979	\$17339,40	\$13518,063
52	12308-7-2015	BRUNO D. SILVEIRA LOPES CI 9008159577	979	\$29928,86	\$1496,44
53	12308-6-2015	BRUNO ILHA LOPEZ CI 9092107987	979	\$26187,84	\$1049,59
54	12308-35-2014	ESCALANTE RIBEIRO JULI CI 7033875019	979	\$8049,95	\$448,44
55	12313-55-2014	MCHADO ANTONIO E. CI 1056927682	979	\$11411,44	\$570,57
56	14538-62-2012	ANNA JOSEPHUS LUDOVICUS PASAPORTE 076029098	970	\$105642,12	XXXXXX
57	12315-70-2013	CASTRO M ANGELICA DNI 18752733	987	\$8650,06	XXXXXXXX
58	17420-34-2016	AQUINO ANA MIRTA DNI17877470	977	\$3190,68	\$2653,40
59	17422-113-2015	ALMIRON M PATRICIA DNI 23323344	977	\$5730,00	\$6071,51
59	17420-172-2017	DUARTE MUNHOZ JOSUE CI EXTRANJ. 6118441796	977	\$49293,78	U\$2281,88

Pedro Antonio Pawluk, Jefe Departamento, Aduana Paso de los Libres.

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE POSADAS**

CÓDIGO ADUANERO LEY 22.415 -ARTÍCULO 1013 INC. i)

Para su conocimiento y demás efectos y por indicación de la Sección Despacho y Gestión de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior, se NOTIFICA en los términos del art. 1013 inc. i) del Código Aduanero a la firma PEREZ ELIZONDO S.R.L. (CUIT N° 30-71090832-6), la Resolución N° 2018-21-E-AFIP-SDGOAI, dictada en el marco del sumario disciplinario registrado como Actuación SIGEA N° 12325-186-2012; cuya parte resolutive dice "CIUDAD DE BUENOS AIRES Miércoles 9 de Mayo de 2018...VISTO... CONSIDERANADO... RESUELVE: ARTICULO 1°.- ELIMINAR a la firma PEREZ ELIZONDO S.R.L. (CUIT N° 30-71090832-6) del Registro de Importadores/Exportadores, en los términos del Art. 98 apartado 2° inciso a) del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- Hacer saber a la misma, que contra la presente podrá interponer recurso de apelación dentro de los DIEZ (10) días de notificada ante el MINISTERIO de HACIENDA y FINANZAS PUBLICAS de la NACIÓN, en los términos del artículo 104 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- Regístrese. Remítase a la Dirección Regional Aduanera HIDROVÍA para su conocimiento y notificación por la División Aduana POSADAS. Cumplido, vuelva a esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, a los fines de anotar la sanción. Archívese". Fdo. JIMENEZ KOCKAR JORGE ARNULFO Subdirector General Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior Administración Federal de Ingresos Públicos.

Fernando F. Garnero, Administrador (I), División Aduana Posadas.

e. 11/05/2018 N° 32353/18 v. 11/05/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE**

SAN ANTONIO OESTE (RIO NEGRO) 08 MAY 2018

ASUNTO: Notificación Acto Resolutorio

Por desconocerse domicilio, el Sr. Administrador a/c de la Aduana de San Antonio Oeste notifica a la firma exportadora/importadora que más abajo se menciona los actos resolutorios que en cada caso se indica. Fdo. Sr. Eraldo Gariglio – Jefe Secc. Inspección Operativa a/c Administración de la Aduana de San Antonio Oeste.

ACTUACION SIGEA	N° SUMARIO	IMPUTADO	CUIT/DNI	N° Resolución
12619-12-2013	080-SC-18-2013/5	ALDRIGHETTI RUDI Y ALDRIGHETTI LUIS A S.H.	30-70943089-7	19/2018 (AD SAOE)
12619-30-2013	080-SC-27-2013/5	ALDRIGHETTI RUDI Y ALDRIGHETTI LUIS A S.H.	30-70943089-7	27/2018 (AD SAOE)
12619-66-2013	080-SC-28-2013/3	ALDRIGHETTI RUDI Y ALDRIGHETTI LUIS A S.H.	30-70943089-7	28/2018 (AD SAOE)
12619-15-2013	080-SC-29-2013/1	ALDRIGHETTI RUDI Y ALDRIGHETTI LUIS A S.H.	30-70943089-7	29/2018 (AD SAOE)

Fdo. Eraldo D. Gariglio – Jefe Secc. Inspección Operativa a/c Administración de la Aduana de San Antonio Oeste.-  
Eraldo Domingo Gariglio, Jefe (Int.) Sección Inspección Operativa a/c, Aduana San Antonio.

e. 11/05/2018 N° 32186/18 v. 11/05/2018

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

EDICTO - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

CARLOS CALVO 1116 PB - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/1972 t.o 2017 (Decreto N° 894/2017) NOTIFÍQUESE por este medio a la Empresa MAILING POSTAL S.R.L. que en el EXPCNC N° 10.972/2014 que tramita en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha dictado la Resolución RESOL-2017- 1722-APN-ENACOM#MCO de fecha 16 de marzo de 2017, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: ARTÍCULO 1°.- Aplicar a la Empresa MAILING POSTAL S.R.L. la sanción de multa por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) portes, en los términos de los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 20.216, por desarrollar actividad postal en violación al deber de inscripción previsto en el Artículo 10 del Decreto N° 1.187/93. ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a la Empresa MAILING POSTAL S.R.L. un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para el efectivo pago de la multa impuesta en el artículo precedente,

vencido el cual se expedirá el pertinente certificado de deuda para proceder en los términos de la Resolución CNCT N° 74/96. ARTÍCULO 3°.- INTIMAR a la Empresa MAILING POSTAL S.R.L. a cesar en la conducta infractora, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas multas. Firmado: Miguel Ángel DE GODOY, Presidente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Asimismo se le hace saber que podrá recurrir el acto por medio de los recursos de reconsideración y/o alzada conforme lo establecido en los Artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 t.o 2017 (Decreto N° 894/2017) respectivamente, o bien interponer acción judicial contra la sanción impuesta (cf. Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 19.549). El presente se publica por el término de TRES (3) días.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 11/05/2018 N° 32221/18 v. 15/05/2018

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE**  
**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

EDICTO

EXPEDIENTE N° EXP-S02:0116352/2016

EMPRESA: EMPRESA LÍNEA DOSCIENTOS DIECISEIS S.A. DE T. – LÍNEA N° 166

Por el presente se procede a ANULAR EL EDICTO mediante el cual se da a publicidad la prolongación hasta Ciudad Universitaria del 60% de los servicios del Recorrido "A" que presta la EMPRESA LÍNEA DOSCIENTOS DIECISEIS S.A. DE T. – LÍNEA N° 166, entre EST. TRES DE FEBRERO (CABA) y EST. MORÓN (PDO. DE MORÓN – PCIA. DE BUENOS AIRES), publicado en la edición del Boletín Oficial del día jueves 10 de mayo de 2018, en virtud a que la mentada publicación fue solicitada por error.

Lucas Alberto Sanchez, Director Nacional, Dirección Nacional de Transporte Automotor de pasajeros, Ministerio de Transporte.

e. 11/05/2018 N° 32674/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018- 458-APN- SSN#MF - Fecha: 10/05/2018

Visto el Expediente SSN: 0040168/2016 Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EVEREST REINSURANCE COMPANY CONTRA LA RESOLUCIÓN RESOL-2018-391-APN-SSN#MF DE FECHA 19 DE ABRIL.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32596/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-444-APN-SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el EX-2017-26401090-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS QUE OPERAN EN EL SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTÍAS ADUANERAS A APLICAR LA SIGUIENTE MODALIDAD OPERATIVA: CÓDIGO (MOTIVO DE GARANTÍA): VACR; DENOMINACIÓN: VALOR CRITERIO; DESCRIPCIÓN: IMPORTACIONES A CONSUMO. SE GARANTIZAN DIFERENCIAS TRIBUTARIAS QUE PUDIERAN SURGIR COMO RESULTADO DE UN ANÁLISIS DE VALOR DE LAS MERCADERÍAS; NORMATIVA APLICABLE: RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 1908/2005; CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR: TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN. INCORPÓRASE LA MODALIDAD APROBADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO PRECEDENTE AL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN SSN N° 33.523 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2008.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32263/18 v. 11/05/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018-442-APN- SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el EX-2018-10392216-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APRUÉBASE, CON CARÁCTER COMPLEMENTARIO DEL OPORTUNAMENTE AUTORIZADO A LA ENTIDAD, EL RÉGIMEN DE ALÍCUOTAS PARA SIETE ( 7 ) ACTIVIDADES EN REVISIÓN 2 PROPUESTO POR LA ENTIDAD PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32264/18 v. 11/05/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-443-APN-SSN#MF Fecha: 09/05/2018

Visto el EX-2017-28396691-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: REVÓQUESE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN EL RAMO AUTOMOTORES A ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32271/18 v. 11/05/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-449-APN- SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el EX-2018-00774447-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A LAS PERSONAS HUMANAS INCLUIDAS EN EL ANEXO IF-2018-10538594-APN-GAYR#SSN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y CUYO NÚMERO DE MATRÍCULA PODRÁ SER CONSULTADO EN EL SITIO WEB DEL ORGANISMO. DISPONER LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS SR. SERGIO OMAR PASCAL (MATRÍCULA N° 57.320) Y SR. LUCIANO DAMIÁN GUAGNINI (MATRÍCULA N° 61.401), A CUYO EFECTO SE LOS FACULTA A EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN TODO EL PAÍS Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-.

e. 11/05/2018 N° 32272/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018- 451-APN- SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el Expediente SSN: 0011550/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A ASOCIACIÓN MUTUAL ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO RECREATIVO UNIÓN Y CULTURAL, CON NÚMERO DE CUIT 30-64209890-6, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN SSN N° 38.052 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32287/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018- 450-APN- SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el Expediente SSN: 0004747/2016 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: LEVANTAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS SURETY ARGENTINA S.A. (MATRÍCULA N° 1098), POR LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2018-279- APN-SSN#MF DE FECHA 15 DE MARZO.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32288/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018-447-APN- SSN#MF Fecha: 09/05/2018

Visto el Expediente SSN: 0027/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL PLAN DENOMINADO “SEGURO DE VIDA ENTERA AL PRIMER FALLECIMIENTO” DENTRO DEL RAMO VIDA CON CONSTITUCIÓN DE RESERVAS MATEMÁTICAS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32289/18 v. 11/05/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL 2018-452-APN-SSN#MF - Fecha: 09/05/2018

Visto el Expediente SSN: 14067/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A MUTUAL ENTRE ASOCIADOS DE COOPERACIÓN MUTUAL PATRONAL, CON NÚMERO DE CUIT 33-62628080-9, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/05/2018 N° 32290/18 v. 11/05/2018



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

### HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN:

Nombre de los Aspirantes y Cargos para los que se los propone:

#### PODER JUDICIAL

PE 89/18 (MENSAJE N° 47/18): JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DR. ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS (DNI N° 17.108.389).

PE 90/18 (MENSAJE N° 48/18): VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, VOCALÍA N° 4, DR. PABLO GUILLERMO LUCERO (DNI N° 25.144.079).

PE 91/18 (MENSAJE N° 49/18): JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 42 DE LA CAPITAL FEDERAL, DR. EDUARDO ALEJANDRO MAGGIORA (DNI N° 16.058.484).

PE 93/18 (MENSAJE N° 51/18): JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 18 DE LA CAPITAL FEDERAL, DRA. PAULA EMILIA FERNANDEZ (DNI N° 21.924.715).

PE 100/18 (MENSAJE N° 53/18): VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, VOCALÍA N° 2, DR. DANIEL ANTONIO PETRONE (DNI N° 22.148.701).

PE 101/18 (MENSAJE N° 54/18): JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 15 DE LA CAPITAL FEDERAL, DR. ALEJANDRO JAVIER SANTAMARIA (DNI N° 23.665.325).

PE 102/18 (MENSAJE N° 55/18): VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, VOCALÍA N° 5, DR. DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA (DNI N° 14.755.577).

PE 107/18 (MENSAJE N° 56/18): VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I, A LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, VOCALÍA VII, DR. CARLOS ALBERTO MAHIQUES (DNI N° 8.537.480).

PE 112/18 (MENSAJE N° 58/18): JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 107 DE LA CAPITAL FEDERAL, DR. RICARDO DARIO AGUGLIARO (DNI N° 12.960.501).

PE 114/18 (MENSAJE N° 59/18): JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 2 DE LA CAPITAL FEDERAL, DRA. MARÍA EUGENIA NELLI (DNI N° 22.823.822).

#### MINISTERIO PÚBLICO

PE 92/18 (MENSAJE N° 50/18): FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, FISCALÍA N° 1, DR. MARIO ALBERTO VILLAR (DNI N° 18.058.253).

Audiencia Pública:

Día: 30 de mayo de 2018.

Hora: 10:00h

Lugar: Salón Arturo Illia, H. Yrigoyen 1849, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Plazo para presentar y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes: (Art. 123 Ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 12 al 18 de mayo de 2018, inclusive.

Lugar de Presentación: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. "606", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horario: De 10:00 a 17:00 h

Recaudos que deben cumplir las presentaciones: (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

- 2) Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.
- 3) Exposición fundada de las observaciones.
- 4) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.
- 5) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.
- 6) Dichas presentaciones deberán ser acompañadas en soporte papel y digital.

BUENOS AIRES, 25 DE ABRIL DE 2018

Dr. Juan Pedro TUNESSI

SECRETARIO PARLAMENTARIO

Juan Pedro Tunessi, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 10/05/2018 N° 31733/18 v. 11/05/2018

# No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



## Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Para mayor información ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) o comunicate al 0810-345-BORA (2672)

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina